

EXP. No.: 41/2000
Recurso: **INCONFORMIDAD**
Promovente: **PARTIDO**
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
Ponente: **MAGDO GONZALO**
FLORES ANDRADE

----- Colima, Col., a trece de septiembre de dos mil tres -----

----- VISTOS los autos de que consta el expediente No. 41/2003, relativos al Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. FELIPE ARTURO TORRES LOPEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los Resultados del Escrutinio y Cómputo Municipal para la Elección de Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, contenidos en el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal de Ixtlahuacán, Colima, del Instituto Electoral del Estado, de fecha trece del mes de julio del año dos mil tres, así como la declaración de validez de la Elección y la consiguiente expedición de constancias de Mayoría y validez a favor del Candidato postulado por el Partido Acción Nacional, por los actos, hechos y circunstancias acontecidos y perpetrados durante la Jornada Electoral celebrada el día seis de julio del año dos mil tres, para la elección de dicho Ayuntamiento Municipal; y-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- I.- Con fecha dieciséis de julio de dos mil tres el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. FELIPE ARTURO TORRES LOPEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, del Instituto Electoral del Estado de Colima y con fundamento en los artículos 162 fracción II, 176, 326 fracción II, punto número 2, incisos a y b, 327, 330 fracciones de la I a la VIII, 331, 332, fracciones de la I a la III, 333, 337, 338, 340, 350, 353 y demás relativos del Código Electoral vigente para el Estado acudió ante este Tribunal a promover Recurso de Inconformidad en contra de los Resultados del Escrutinio y Cómputo Municipal para la Elección de Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, contenidos en el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal de Ixtlahuacán, Colima, del Instituto Electoral del Estado, de fecha trece del mes de julio del año dos mil tres, así como la declaración de validez de la Elección y la consiguiente expedición de constancias de Mayoría y validez a favor del Candidato postulado por el Partido Acción Nacional, por los actos, hechos y circunstancias acontecidos y perpetrados durante la Jornada Electoral celebrada el día seis de julio del año dos mil tres, para la elección de dicho Ayuntamiento Municipal. -----

----- II.- Con fecha diecisiete de julio del año en curso la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta del citado Recurso de Inconformidad

recibido el día dieciséis, al que se anexó la siguiente documentación: - - - - -

-
- - - - A).- DOCUMENTALES PUBLICAS: - - - - -

- - - - 1.-Constancia original expedida por el Secretario Ejecutivo del órgano Electoral señalado como autoridad responsable, mediante la cual se reconoce la personalidad del C. FELIPE ARTURO TORRES LOPEZ, con el carácter de comisionado propietario representante del Partido Revolucionario Institucional, con el carácter de comisionado propietario ante dicho órgano electoral y copia fotostática simple del mismo. - - - - -

- - - - 2.- Copia certificada del Testimonio Notarial de la Escritura Pública número 13612 mediante la cual se protocoliza el Acta que contiene fe de hechos ocurridos el día doce de julio de dos mil tres, con la comparecencia de seis diferentes personas, representantes del Partido Revolucionario Institucional en casillas instaladas en el municipio de Ixtlahuacán, el día seis de julio, y una copia fotostática simple del citado instrumento pasada ante la fe del LIC. SERGIO HUMBERTO SANTANA DE LA TORRE, titular de la Notaria Pública número 1 de la demarcación de Tecomán, de fecha doce de julio de dos mil tres; documento que contiene declaraciones de los CC.ELIDIA RAMÍREZ LUNA, BEATRIZ ARIAS RAMOS, FELIPA LOPEZ MENDEZ, ANTONIO ACEVEDO NAVA, MARIA TERESA ARIAS OLIVARES Y MA. CRUZ VERDFUZO EUDAVE. - - - - -

- - - - 3.- Acta Notarial, que contiene fé de hechos y que fuera protocolizada mediante escritura pública número 13612, según lo manifestado en el numeral anterior. - - - - -

- - - - 4- Doscientas setenta y un constancias de “no residencia” del mismo número de personas, expedidas y firmadas por los CC. GERMAN VIRGEN VERDUZCO Y JUAN CERVANTES MERCADO, Presidente y Secretario, respectivamente del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, Colima, el día once de julio del año en curso. - - - - -

- - - - B).- DOCUMENTALES TÉCNICAS. - - - - -

- - - - 1.- Nueve fotografías, en original y copia, de: La empacadora, de la finca ubicada en la Presa, de la finca que ocupa la Discoteque, así como de un vehículo tipo Yeep, relacionadas con lo descrito en el punto tres de su escrito.- - - - -

- - - - C).- DOCUMENTALES PRIVADAS. - - - - -

- - - - 1.- Relación de personas no residentes en el municipio de Ixtlahuacán y que a decir del recurrente comparecieron a votar el día de la jornada electoral; y copias fotostáticas simples de dicho escrito - - - - -

- - - - 2.- Copia fotostática simple del escrito de fecha doce de enero de dos mil tres, firmado por el C. ULISES ALCARAZ MADRIGAL y dirigido al

ING. MIGUEL CHAVEZ NAVA, mencionándose al rubro la leyenda “ASUNTO: ENTREGA DE DOCUMENTOS”. - - - - -

- - - -3.- Original y copia de escrito firmado por el C., FELIPE ARTURO TORRES LOPEZ, dirigido aL C. DR. JESÚS ANTONIO SAM LOPEZ, Procurador General de Justicia en el Estado, con acuse de recibo en original por parte de la citada dependencia el día doce de julio de dos mil tres. - - - - -

- - - -4.- Copia Simple del oficio firmado por el C. DR. JESÚS ANTONIO SAM LOPEZ, de fecha doce de julio del dos mil tres, con copia fotostática simple del mencionado oficio, con el que da respuesta a la petición referida en el punto anterior. - - - - -

- - - -5.- Original del escrito de protesta de fecha doce de julio de dos mil tres, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima. - - - - -

- - - -6.- Copia certificada del Acta del Consejo Municipal electoral de Ixtlahuacán, Colima, que contiene el Cómputo Municipal de la Elección Impugnada, de fecha trece de julio de dos mil tres con copia simple del citado documento. - - - - -

- - - -7- Original y copia de tres actas circunstanciadas y levantadas por el C. Juez Mixto de Paz de Ixtlahuacán, Colima, C. LIC. JUAN VIZCAÍNO TORRES que contienen fe de hechos relatados por testigos de asistencia; actuaciones del C. Juez presuntamente solicitadas por los C.C. ENRIQUE RUELAS CARRILLO y JOEL MARIANO BAUTISTA, en su carácter de Representantes Generales del Partido Revolucionario Institucional y en las que el citado fedatario da constancia y da fe de hechos, bajo los siguientes horarios:11:55, 13:00 y 15:00 horas del día seis de julio del año en curso. - - - - -

- - - - Así mismo el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal da cuenta que fue enviado a este Tribunal por parte del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán Colima, escrito de protesta que consta de seis fojas, mismo que fue presentado ante el citado organismo electoral por parte del partido recurrente el día doce del presente mes y año. - - - - -

- - - - III- Con fecha veintisiete de agosto del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral del Estado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, y se turnaran los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos de que certifique si el Recurso de Inconformidad fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y elabore el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.- - - - -

- - - - IV.- Obra en autos la certificación de fecha veintiocho de agosto del año en curso del propio Secretario General de Acuerdos en el sentido de que el documento a que se refiere el artículo 355 fracción II del Código Electoral vigente, que el documento del acto o resolución impugnado, no se encuentra agregado en autos, por lo que con esa misma fecha, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado, se ordenó requerir al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que en un término de veinticuatro horas remitiera la copia del documento en cuestión, girándose al efecto el oficio SGA/26/2003 de fecha veintinueve de agosto; en esa misma fecha la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, en cumplimiento del requerimiento antes mencionado, remitió copia certificada por duplicado del acta de la Sesión de Cómputo Municipal para la elección de Presidente Municipal, celebrada el día trece de julio del año en curso, a la que agregó en copia simple ocho actas de cómputo individual de igual número de casillas. -----

----- V.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el presente expediente, con fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, la Presidenta de este Tribunal, dictó auto señalando las doce horas del día treinta de agosto del año en curso, para que tuviera verificativo la Trigésima Sesión Pública Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento de dicho recurso, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha Sesión. También y de conformidad con lo previsto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se ordenó la fijación en los Estrados de este Tribunal, de la Cédula que contenía el Orden del Día.-----

----- VI.- En la Trigésima Sesión Pública Extraordinaria del Pleno, celebrada el día treinta de agosto del dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Resolución de Admisión, del recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, el cual fue aprobado por unanimidad con el siguiente RESOLUTIVO: -----

----- *UNICO: Se admite el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Cómputo Municipal efectuado por el día trece de julio de dos mil tres, por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, del Instituto Electoral del Estado, en la elección de Presidente, Síndico y Regidores, al Ayuntamiento de dicha municipalidad, lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 352, 353 y 358 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento.* -----

----- Lo anterior fue notificado a las partes. -----

----- VII.- Con fecha primero de septiembre del año en curso se designó como Magistrado Ponente de esta Resolución al C. LIC. GONZALO FLORES ANDRADE, a quién se le turnó el expediente para que formulara el proyecto de resolución y lo sometiera a la decisión del pleno de este H. Tribunal. -----

----- VIII.- Con fecha cinco de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció a los autos de este expediente como Tercero Interesado, a través del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en su carácter de Representante Legítimo del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima,

personalidad que acredita con la copia certificada por el Notario Público número trece de esta demarcación de la escritura pública número 9,963 pasada ante la fe del Notario Público número sesenta y siete del Distrito Federal, por escrito, al cual anexó varios documentos que se detallan en el considerando quinto de esta resolución. - - - - -

- - - - IX.- Con fechas uno, dos, tres y cuatro de septiembre y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado, se solicitó:

-
- - - - Al Consejo Municipal de Ixtlahuacán, mediante oficios TEE-M/05/2003 y TEE-M/006/2003, diversos documentos necesarios para la sustanciación del Recurso que nos ocupa, a los cuales da respuesta con oficios sin número de fechas tres del mismo mes, anexando los documentos solicitados, esto es: trece formatos en copias certificadas de las hojas MDC1, copias de los listados nominales de electores de las casillas instaladas en el municipio de Ixtlahuacán, de lo cual dio cuenta el Secretario General de Acuerdos el mismo día tres de septiembre. - - - - -

- - - - Con fecha tres de septiembre se giró el oficio TEE/M/07/2003 y, dirigido al DR. JESÚS ANTONIO SAM LOPEZ, Procurador General de Justicia en el Estado, por el que se le requiere información sobre si hubo detenidos el día seis de julio por haber portado el día de la elección ropa color negro con la leyenda en la espalda “ FEPADE”, y “DELITOS ELECTORALES”, TELEFONOS 018008337233; habiéndose obtenido respuesta por parte del Procurador con oficio número 769/2003, de fecha cuatro del mismo mes y recibido el día cinco, dándose cuenta el día seis del actual. - - - - -

- - - - Con fechas tres y cuatro de septiembre se giraron los oficios, TEE/M/08/2003 y TEE/M/09/2003 dirigidos al C. LIC. JOSUE CERVANTES MARTINEZ , Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral Federal en Colima, por los que se le requiere información sobre procedimientos en relación a observaciones que pudiera haber hecho el Partido Revolucionario Institucional, respecto a los listados nominales que se utilizaron en las elecciones del día seis de julio en el municipio de Ixtlahuacán, en el primero de los oficios y, en el segundo información del seguimiento que se dio a un oficio de fecha 12 de enero de 2003 girado a su superior jerárquico, presuntamente por quien era responsable del modulo del IFE en Ixtlahuacán para la expedición de credenciales de elector, habiéndose obtenido respuesta bajo oficios JLE/3706/2003 y JLE/3716/03de fecha cinco de septiembre firmados por el C. LIC. JOSUE CERVANTES MARTINEZ, y por el LIC. DANIEL PADILLA BALLESTEROS, respectivamente, recibidos en la misma fecha, dándose cuenta de ellos por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el día seis, restando recibir información respecto al seguimiento dado al oficio referido en líneas anteriores. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo preceptuado

por los artículos 86 Bis fracción V de la Constitución Política del Estado; 298, último párrafo, 305, 326, 327, fracción II, inciso c), 358 con relación al 348, 359 del Código Electoral del Estado; y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

- - - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.-----

- - - - III.- El Recurrente Partido Revolucionario Institucional en el capítulo de hechos de su escrito recursal, establece los siguientes:-----

-----HECHOS-----

- - - - 1.- El día 6 seis del mes de julio del año 2003, se celebró la Jornada Electoral para las Elecciones concurrentes, Federales y Locales, entre ellas, la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima. -----

- - - - 2.- En el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, se votó para la elección de Ayuntamiento en la participaron (sic) Candidatos postulados por los diferentes Partidos Políticos, entre otros, el postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la C. ROSARIO GOMEZ. -----

- - - - Tomando en cuenta que la Elección señalada se vio perjudicada por conductas que encierran causa graves de Nulidad, se presentó ESCRITO DE PROTESTA ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto por **los Artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado de Colima**; mediante el cual se anuncian las irregularidades acontecidas durante la Jornada Electoral para dicha Elección, y no obstante ello, se declaró válida la Votación a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional y por lo tanto, se expidió y se entregó la Constancia de Mayoría y Validez a dicho Candidato y su respectivo Suplente.-

- - - - 3.- Dichos HECHOS acontecieron en las CASILLAS que a continuación se describen, señalando en forma específica en qué consisten los mismos: - - -

- - - - IDENTIFICACIÓN DE LAS CASILLAS QUE SE IMPUGNAN Y ACTOS QUE PROVOCAN DICHA IMPUGNACIÓN. -----

- - - - *“1.- CASILLA DE LA SECCIÓN ELECTORAL NÚMERO 191, TIPO B, ubicada en Calle Netzahualcoyotl, esquina con Nicolás Bravo en la Cabecera municipal de Ixtlahuacán, Colima, instalada para el desarrollo de la Jornada Electoral para la Elección de Ayuntamiento de dicho Municipio.---* -----

- - - - *1.- Los hechos que provocan esta Impugnación consisten en que, un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, hecho que provocó grave afectación en la libertad; actos que constituyen una irregularidad grave que trajo como consecuencia incluir la libertad del elector e inducir la voluntad del votante hacia los candidatos del partido*

triunfador; Actos no reparables durante la jornada Electoral, poniendo en duda la certeza y legalidad de la votación emitida en dicha casilla y que dichos actos se ajustan a lo establecido por el Artículo 331 fracción IV del Código Electoral vigente para el Estado, causando graves perjuicios a las Ciudadanos Electores del Municipio de Ixtlahuacán, Colima; y que en virtud de que la multicitada irregularidad se llevo a cabo de manera sistematizada, estratégica y repetidamente en más del 20% de las casillas instaladas en el municipio de Ixtlahuacán, Colima para la elección que se viene impugnando, y en forma específica manifestamos que, dicho porcentaje asciende al 69% sesenta y nueve por ciento rebasando en mucho y ajustándose al supuesto previsto por el artículo 332 fracciones I, II y III lo que da origen a la nulidad de la elección, por que si bien es cierto que el resultado de la votación de una casilla en lo individual no resulta determinante en el resultado de la elección, si es cierto que en el porcentaje de las multicitadas casillas en las cuales se presentó de manera generalizada la irregularidad como lo es en más del 20% de las citadas casillas, SI ES DETERMINANTE para la votación emitida”. - -

- - - - “En forma específica, clara y precisa me permito narrar hechos, circunstancias, modo, tiempo y lugar en que acontecieron”: - - - - -

- - - - “El día de la jornada electoral específicamente en la etapa de VOTACIÓN un grupo de personas de nombres; FERMIN VEGA, YESICA GUTIERREZ RUELAS, ERNESTO RAMOS ARIAS, MAXIMILIANO GALVAN ESTRADA, EDNA RUI ZARAGOZA Y ANA MARIA ALCARAZ PASTOR, mismas que portaban playeras de color blanco y negro con la leyenda de : “ FEPADE” (Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales) y la leyenda “Delitos Electorales Denúncialos” quienes se hicieron pasar por elementos de la FEPADE, personas que ejercieron violencia física y de manera especial PRESION sobre los electores afectando así gravemente la libertad del voto induciéndolos hacía los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, incurriendo así en la sanción como CAUSA DE NULIDAD prevista por los artículos 331, fracción IV y 332 fracciones, I, II y III del Código Electoral vigente para el Estado de Colima. Afectando y lesionando como ya lo establecimos, de manera grave los principios de certeza, legalidad y objetividad de que deben de estar investidos los Procesos Electorales y la emisión del sufragio universal Libre, Secreto y Directo. Tal como lo establece el criterio del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral. Todas las personas señaladas están perfectamente identificadas como militantes y simpatizantes del partido Acción Nacional”. - - - - -

- - - - “2.- Igualmente, acudieron a votar un gran número de personas que NO viven en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, es decir no solamente. NO viven en el lugar, sino que NO son del citado Municipio, pero que sin embargo y ajustándose al principio de que para votar en tal o cual casilla o sección electoral basta que porten la credencial de elector con fotografía y que se encuentre en la lista nominal correspondiente, sin embargo este hecho no basta si los portadores de la citada credencial falsearon su declaración ante el Instituto Electoral con el fin de obtener dicho documento, puesto que, el principal requisito para la expedición del mismo es que cuenten con domicilio del lugar correspondiente, hecho que en el caso no aconteció pues

queda perfectamente claro que en la elección para Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán Colima, acudieron a votar aproximadamente la cantidad de 260 (DOSCIENTOS SESENTA ELECTORES), que no son originarios, ni viven, ni son avecindados de dicho municipio, pero que sin embargo por el solo hecho de portar la credencial de electores se les permitió votar, violando con ello los principios del gobierno Democrático que establece que los Gobernantes son elegidos por el Pueblo y para el Pueblo por que es este el que recibirá los beneficios o perjuicio de un buen o mal Gobernante y en virtud de que no fue el pueblo del Municipio de Ixtlahuacán Colima quien eligió al triunfador de la Elección que se impugna se viola flagrantemente el principio establecido en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 86 bis fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, precepto constitucional del cual es reglamentario el Código Electoral del Estado de Colima, violando entonces, también los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del citado ordenamiento legal, esto es que se han violado los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales. Citando como apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual transcribo a continuación”: - - - - -

- - - - Novena Epoca No. De
registro: 188, 416- - - - -

- - - - - Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia - - - - -

- - - - Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Materia (s): Penal - - - -

- - - - Tomo: XIV, Noviembre de 2001- - - - -

- - - - Tesis: 1ª./j.97/2001- - - - -

- - - - Página: 10 - - - - -

- - - - - DELITOS ELECTORALES. LA
CONDUCTA DEL CIUDADANO CONSISTENTE
EN PROPORCIONAR, CON CONOCIMIENTOS
DE QUE ES FALSO, UN NUEVO DOMICILIO A
LA AUTORIDAD, LA CUAL OMITE VERIFICAR
SU AUTENTICIDAD, ACTUALIZA LA
CONDICION NECESARIA PARA QUE SE
PRODUZCA LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 411 DEL CODIGO
PENAL FEDERAL. - - - - -

- - - Si se toma en consideración, por un lado, que en términos de lo dispuesto en el artículo 411 del Código Penal Federal a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar se le impondrá una pena de setenta a doscientos día multa y prisión de tres a siete años y, por otro, que el verbo alterar significa cambiar la esencia o forma de una cosa, se colige que si un ciudadano proporciona a la autoridad electoral correspondiente, mediante solicitud en la que consta su firma, huella digital y fotografía conforme a lo ordenado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un nuevo domicilio con conocimiento de ser un dato falso, y la citada autoridad es omisa en verificarlo, con ese actuar culpable, del ciudadano se establece, una de las condiciones necesarias para que se produzca el resultado típico a que hace alusión el precepto mencionado. Lo anterior es así, con independencia de que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 135, 138, 140, 141, 142, 143, 144 inciso 6 y 145 del código electoral invocado, materialmente sea a los funcionarios electorales a quienes corresponda la formación, incorporación de datos y vigilancia de su veracidad ante el Registro Federal Electoral, la elaboración del Padrón Electoral, la expedición de las credenciales para votar y la integración de las listas nominales, pues tal circunstancia no excluye de responsabilidad al ciudadano quien, al aportar datos falsos a la autoridad electoral, participó en la alteración de dicho registro, actualizándose de esta manera el nexo causal entre la acción del ciudadano y el resultado material, previsto y sancionado por el mencionado artículo 411. Además, al asentarse en el Registro Federal de Electores, listas nominales y credenciales para votar con fotografía, un domicilio falso, proporcionando con pleno conocimiento de esta circunstancia, es indudable, que se lesionan los principios de certeza, legalidad y objetividad, de los que deben estar investidos esos instrumentos electorales, pues constituyen las bases para la organización de los procedimientos electorales y la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.-- - - -

- - - - Contradicción de tesis 72/98, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del mismo circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.- -

- - - - 19 de Septiembre de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes; Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. - - - - -

- - - - Tesis de Jurisprudencia 97/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de diecisiete de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Ramón Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. -

- - - - “3.- A lo anterior hago la aclaración que las personas señaladas (electores) fueron reclutados en la DISCOTEC normal denominada “GUVES” propiedad del C. CRISPIN GUTIÉRREZ MORENO, triunfador en la elección (sic) por el partido Acción Nacional; así como en el EMPAQUE de la Sociedad de Producción de Responsabilidad Limitada, ubicada en calle Benito Juárez, también propiedad de CRISPIN GUTIERREZ MORENO; y en la casa del SR. JESÚS LARIOS, con domicilio conocido en la Presa ó Barranca del Rebozo quién es socio y compadre del C. CRISPIN GUTIERREZ MORENO y que al día siguiente de la elección, esto es, el día lunes 07 (siete) del presente mes de Julio y año 2003 (dos mil tres) se fue a los Estados Unidos de Norte América, solicitando de ese H. Tribunal ordene diligencias para mejor proveer consistentes en la inspección de veracidad de los citados domicilios; así como, que en los mismos se reclutó la gente “ciudadanos electores” que se señalan en la relación de dichos votantes con domicilios falsos quienes acudieron a votar el día 06 (seis) de julio pasado, relación que acompañamos al presente escrito”. - - - - -

- - - - “Así como también, hubo Electores que no pudieron VOTAR porque extrañamente y sin que haya mediado razón alguna aparente NO aparecieron en la Lista Nominal de Electores”. - - - - -

- - - - “4.- Por otro lado, los Candidatos del Partido Acción Nacional (Partido Ganador) y Familiares, se dedicaron a ACARREAR personas a votar, conducta indebida que se ajusta a la prohibición contemplada en la disposición legal electoral invocada en líneas anteriores, utilizando como medio para tales fines un vehículo tipo Yeep, color rojo, con tubos de color negro y placas americanas, propiedad de el C. CRISPIN GUTIERREZ

MORENO candidato electo, así como, una camioneta tipo PIK-UP, marca Chevrolet, con placas FC-69304, modelo atrasado, también propiedad del candidato electo”. - - - - -

- - - - IV.- En obvio de repeticiones innecesarias, este Tribunal advierte que el resto de las casillas son expuestas en idéntica forma; sólo varía el número de la casilla y otros datos relativos a nombres de personas que según su dicho ejercieron presión, violencia física o inducción al voto, por lo que se dan por transcritas como si a la letra fueran insertadas y porque además constan en autos. - - - - -

- - - -Las casillas impugnadas e instaladas para el desarrollo de la Jornada Electoral para la Elección de Ayuntamiento de dicho Municipio y cuyo texto no se consigna vía las anteriores consideraciones, además de la número 191, tipo B instalada en la Cabecera municipal de Ixtlahuacán, Colima, son las siguientes:. - - - - -

- - - - La número 191, tipo C1 instalada en la Cabecera municipal de Ixtlahuacán, Colima; Número 192, tipo C1, ubicada en la Cabecera municipal de Ixtlahuacán; número193, tipo B, ubicada en la Población de Jiliotupa, Municipio de Ixtlahuacán, Colima; número 193, tipo E1, UBICADA en la Población de Las Trancas, Colima; número 195, tipo B, ubicada según el recurrente en la Cabecera Municipal de Ixtlahuacán, Colima, pero lo fue en comunidad de La Presa; número 196, tipo B, ubicada en la Población de Zinacamitlán Municipio de Ixtlahuacán, Colima, y finalmente la Casilla número 197, tipo B, ubicada en la Población de Agua de la Virgen, Colima. Todo ello será analizado posteriormente. - - - - -

- - - - En el cuadro comparativo a continuación presentado se observa que la diferencia de votos, analizadas en conjunto las 8 casillas, pues así las impugna el recurrente, la diferencia de votos es de 412; si existiera la posibilidad jurídica de descontar las 245 personas, aún habría una diferencia a favor del Partido Acción Nacional de 167 votos. - - - - -

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR EL P.A.N. Y EL P.R.I. EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN			
NUMERO DE CASILLA	P.A.N.	P.R.I.	DIFERENCIA
A	B	C	D
			B-C
191 B	206	161	45
191 C1	200	188	12
192 C	162	162	0
193 B	137	24	113
193 E1	69	27	42
195 B	199	109	90

196 B	131	53	78
197 B	86	54	32
	1,190	778	412

- - - -V.- Por su parte el Partido acción Nacional, con fecha cinco de septiembre del año en curso compareció ante esta autoridad, mediante un escrito en dieciséis fojas, como Tercero Interesado en el recurso que nos ocupa, escrito al que anexó los documentos que consideró pertinentes como pruebas, tales como las siguientes documentales públicas consistentes en: Copia certificada del testimonio del poder otorgado por el Partido Acción Nacional, número 9963, registrado en el libro 201/2003 y a su vez pasado ante la fe del Notario Público número trece de esta demarcación con la que se acredita el carácter de representante legal del Partido Acción Nacional a favor del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ; Copia simple del acta circunstanciada de la Jornada Electoral del día seis de julio; Copia al carbón del Acta y Sesión de Escrutinio y Cómputo de las casillas 191 básica, 191 contigua, 196 básica y 197 básica para acreditar que no existieron incidentes y que además ningún representante de casilla firmó bajo protesta, haciendo mención de los hechos que imputa el actor y contra argumentándolos; Copia al carbón de las casillas electorales números 196 básica y 197 básica, con las que se comprueba la no existencia de incidentes o irregularidades; Copia certificada del Acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ixtlahuacán; Copia simple de las Actas individuales del cómputo municipal de las casillas 191 básica, 191 contigua, 192 básica 193 extraordinaria, 194 básica, 195 básica y 197 básica, con las que demuestra la no existencia de error en el cómputo municipal y que la Jornada Electoral se llevó a cabo sin irregularidades; así mismo ofrece como prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, misma esta última que no se considera por no estar regulada en el código de la materia tal tipo de prueba, escrito de interposición que, dada su extensión, a continuación se transcribe la parte medular del mismo: - - - - -

- - - - PRIMERO.- En primer término solicita que como el Recurrente no cumplió con el requisito de acreditar los agravios que manifiesta, el recurso debe ser declarado improcedente, pues no reúne los requisitos de ley.- - - - -

- - - - SEGUNDO.- Niega que el actor haya acreditado la personalidad en los términos del artículo 337 y 338 y por lo tanto se debe declarar la improcedencia, haciendo la precisión de **“que solamente pueden promover los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, que sólo podrán actuar ante el organismo que estén acreditados”**. - - - - -

- - - - Antes de seguir analizando las demás alegaciones cabe precisar que respecto a los agravios, este Tribunal está a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - - **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.-

- - - - Tercera Época: - - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.- - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.- - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.- - - - -

- - - - **Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.**- - - - -

- - - - *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 12-13.*- - - - -

- - - - **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que

los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.-----

----- Tercera Época:-----

----- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.-----

----- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.-----

----- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.-----

----- **Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.**-----

----- *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.*-----

----- **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho)*, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante

cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.-----

----- Tercera Época: -----

----- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. ----- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.----- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.-----

----- **Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.**-----

----- **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11-12.**-----

----- Por lo que respecta a la personalidad del promovente es aplicable el contenido de las siguientes tesis de jurisprudencia -----

----- **REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.**- La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en

donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación. - - - - -

- - - - Tercera Época:- - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP.JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.- - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.- Partido de la Revolución Democrática.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. - - - - -

- - - - Revista Justicia Electoral 1997, suplemento1, página 32, Sala Superior, tesis S3ELJ04/97.- - - - -

- - - - *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 212-213. - - - - -*

- - - - **PERSONERÍA, DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación del Estado de Colima).**- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.- - - - - Tercera Época:- -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de Agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de Agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.- - - - -

- - - - Revista Justicia Electoral 1997, suplemento1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ09/97. - - - - -

- - - - *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 161. - - - - -*

- - - - Manifiesta que en el procedimiento de este recurso se violan por inaplicación en perjuicio del Partido Tercero Interesado lo dispuesto en los artículos 162, fracción II, 337, 338, 351 fracciones II y III y 353 del Código Electoral del Estado pues a su decir el escrito de protesta no reúne los requisitos que en los mencionados artículos se señalan para su validez y solicita que sea sobreseído, tanto a lo que se refiere a su personería como a la

presencia de agravios de este recurso, lo cual, por lo que respecta a los señalamientos antes expuestos se ha dado contestación en lo que concierne al escrito de protesta, y a los agravios. -----

- - - Argumenta así mismo que el recurso de inconformidad que nos ocupa, solamente en forma vaga e imprecisa refiere consideraciones y hechos que de manera alguna prueban y que por lo mismo debe declararse improcedente el medio de impugnación que nos ocupa. -----

- - - En otro orden de ideas el Tercero Interesado hace una relación de todas y cada una de las casillas instaladas e impugnadas por el recurrente en el Municipio de Ixtlahuacán, el día de la Jornada Electoral con la ubicación de cada una de ellas, así como de los votos que obtuvo cada Partido Político que contendió en la elección de miembros del Ayuntamiento por el Municipio de Ixtlahuacán. -----

- - - Afirma categóricamente que de ninguna manera le asiste la razón al recurrente, pues no demostró que se haya ejercido violencia física o hecho soborno o presión por parte de alguna autoridad o particular, de tal manera que los ciudadanos libremente ocurrieron a las urnas; tampoco demostró que no se hubiera respetado el voto o que éste haya sido emitido bajo presión o inducción, puesto que el recurrente, en forma ambigua y genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, relata hechos en los que supuestamente grupos de personas que portaban playeras de color negro con leyendas de la FEPADE, fueron los actores de dichas acciones; además el recurrente es omiso en qué sentido fue y se dio la presión ejercida sobre los electores.-----

- - - -En relación a las pruebas, éstas ya están detalladas al principio de este considerando. -----

- - - -Además hace consideraciones, expone precisiones sobre las afirmaciones del recurrente en las que éste no acredita fehacientemente la razón de su dicho. -----

- - - VI.- Ahora bien, hecha la apreciación correspondiente de todas y cada una de las pruebas aportadas para justificar los agravios que dice el recurrente le duelen, administradas que fueron entre sí todas las pruebas que aporta y los elementos que en ellas se contienen, se arriba a lo siguiente: -----

- - - a).- En primer lugar se advierte que no existe una expresión de agravios específica, aunque el recurrente sí hace mención de presentar un capítulo especial de agravios, por lo que se hace necesario localizarlos en el cuerpo del escrito del recurso de interposición que nos ocupa, igualmente, como ya se señaló en el inicio del considerando IV se advierte que hace narración de hechos idéntica en cada una de las 8 casillas impugnadas, haciéndose referencia a ellas en forma general, habida cuenta de la similitud en la exposición. -----

- - - - b) De esa manera, el recurrente impugna las casillas 191 Básica, 191 Contigua, 192 Contigua, 193 Básica, 193 Extraordinaria, 195 Básica, 196 Básica y 197 Básica, todas ellas en forma específica y bajo 4 grandes rubros en los que expone en cada uno los siguientes argumentos:- - - - -

- - - - 1.- Violencia generalizada, expresada por la presencia de personas vestidas con camiseta color negro, de quienes se dice que se hacían pasar como presuntos agentes de la FEPADE, y que ejercieron violencia física y presión sobre los electores produciendo afectación grave a la libertad del voto, con lo que dice se incurre en CAUSA DE NULIDAD prevista en los artículos 331 fracción IV y 332 fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado y, además, inducción al voto hacia los candidatos panistas; que estas personas dirigían palabras altisonantes y que molestaban a las personas, afectando y lesionando los principios de certeza, legalidad y objetividad así como la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo..- - - - -

- - - - 2.- Presencia de personas no residentes en el municipio, un total aproximado de 260, de las que por separado, para demostrar su no residencia ofrece y exhibe 271 constancias expedidas por la Presidencia Municipal, autoridad que efectivamente hace constar de que no son residentes en el municipio, constancias de domicilios que el recurrente solicita que esta autoridad electoral verifique los domicilios. - - - - -

- - - - Fundamenta para mayor concisión, en una tesis de Jurisprudencia, que quienes proporcionaron el domicilio falso incurrieron en delito penal, situación esta en la que este Tribunal no puede hacer pronunciamiento especial, por no ser esta instancia la adecuada para hacer la calificación de mérito, por ser de carácter penal y, en última instancia, el Partido Acción Nacional es ajeno a dichos hechos. - - - - -

- - - - Manifiesta que esas personas acudieron a votar y se les permitió hacerlo, aunque no lo prueba, ajustándose al principio de que para votar en tal o cual casilla o sección electoral basta que porten la credencial de elector con fotografía y que se encuentren en la lista nominal correspondiente; que los portadores falsearon su declaración de residencia en el municipio ante el IFE para obtener dicho documento, pues es requisito que cuenten para obtener dicho documento con domicilio en el lugar correspondiente; que por lo tanto se viola el principio de gobierno democrático, según el cual los gobernantes son elegidos por el pueblo y para el pueblo y que no fue el pueblo del Municipio de Ixtlahuacán quien eligió al triunfador de la elección impugnada; que así se viola el principio establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución General de la República, 86 Bis fracción IV de la Constitución local y los artículos 1, 2 3 y 4 del Código Electoral del Estado que establecen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. - - - - -

- - - - 3.- Reclutamiento de “ciudadanos electores” con domicilios falsos, en tres locales: una discoteque, una empacadora y en la casa de un socio y compadre del candidato a Presidente del Ayuntamiento, esta última ubicada en la localidad La Presa o Barranca del Rebozo, más no señala fecha ni aporta

pruebas de que realmente así haya sucedido; que el compadre que facilitó su casa para el reclutamiento, al día siguiente de la Jornada Electoral abandonó el país, sin más comentario más que el tácito de que probablemente haya huido para evitarse problemas, sin considerar que pudieran existir otras circunstancias ajenas a las que el recurrente pretende configurar; concluye el recurrente solicitando que esta autoridad electoral verifique la existencia de dichos locales, lo que no se hace necesario por lo obtenido en el testimonio notarial que obra en autos; en este mismo rubro señala que hubo personas que curiosamente no aparecieron en los listados nominales y que por tal circunstancia no pudieron votar, aunque es omiso de señalar qué personas ni cuántas fueron. - - - - -

- - - - 4.- Este apartado lo dedica a mencionar que hubo acarreo de votantes en dos vehículos propiedad de la persona que resultó triunfadora en las elecciones a Presidente del Ayuntamiento; que con ello se contraviene a lo dispuesto en las disposiciones electorales que había invocado previamente. - -

- - - - **En cuanto al punto número uno** ofrece los nombres de: FERMIN VEGA, YESICA GUTIERREZ RUELAS, ERNESTO RAMOS ARIAS, MAXIMILIANO GALVAN ESTRADA, EDNA RUIZ ZARAGOZA Y ANA MARIA ALCARAZ PASTOR, identificadas como militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, como las personas que generaron violencia física, molestaban a las personas e inducían al voto. Que estuvieron rondando las casillas 191 Básica, 191 Contigua y 192 Contigua, todas ellas instaladas en la cabecera municipal de Ixtlahuacán, haciendo este Tribunal la observación que en la casilla 191 Contigua la persona que aparece con el nombre de YESICA le es cambiado el nombre por el de YESENIA, error que en sí no aporta mayor significación. - - - - -

- - - - En las casillas 193 Básica y 193 Contigua, localizadas en las comunidades de Jiliotupa y Las Trancas, respectivamente, se dice que correspondió realizar los rondines intimidatorios y demás irregularidades a: SIMON CERVANTES MERCADO, ALBERTO MOCTEZUMA ESTRADA y MARTA VERA. - - - - -

- - - - Por lo que respecta a las casillas 195 Básica, 196 Básica y 197 Básica, de quienes se dice anduvieron efectuando las acciones que refiere el recurrente, fueron: ROSA ZARAGOZA FERNÁNDEZ, ALICIA CONTRERAS MENDOZA, JOSE VIRRUETA GUERRERO, EDELKMIRA ZARAGOZA VILLANUEVA, MARIA DOLORES RAMÍREZ MAGAÑA, ANTONIO ZARAGOZA CONTRERAS, IGNACIO LOPEZ CABELLO y ANTONIO CHAVEZ. Estas casillas fueron instaladas en las comunidades de La Presa, Zinacamitlán y Agua de la Virgen, respectivamente. - - - - -

- - - - Se advierte que el recurrente es omiso e impreciso en señalar el tiempo de su actuación, limitándose a mencionar que anduvieron molestando, provocando, ejerciendo violencia física e induciendo al voto hacia los candidatos panistas, en síntesis, toda vez que se advierte que, de haber sido así, no existió la determinancia en los resultados de la votación. Al efecto es

aplicable el contenido de la siguiente tesis relevante en cuanto a la presión sobre los electores: - - - - -

- - - - PRESION SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Hidalgo y similares).- En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. - - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.- Partido del Trabajo.- 13 de enero de 2000.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.- - - - -

- - - - **Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.**- - - - -

- - - - *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.*- - - - -

- - - - Es así que el recurrente ni menciona y mucho menos acreditó el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, sino que únicamente y de manera ambigua expone su dicho; igualmente no precisa ni prueba en las Actas Circunstanciadas levantadas por el Juez Mixto de Paz ni en los testimonios realizados ante el Notario Público de la demarcación de Tecomán el tiempo que haya durado tal conducta y, como se especifica más adelante, se demuestra por este Tribunal la existencia de contradicciones en los documentos presuntamente probatorios. - - - - -

- - - - Lo más relevante de la actitud de estas personas, si es que efectivamente hubieran realizado las labores que se les imputa, es que no merecieron detención como hace suponer o deja entrever el recurrente, máxime que es del dominio público y, consta en autos, que el día de la Jornada Electoral operaron retenes policíacos en todo el Estado; de que existe, además, constancia en autos que no hubo ningún detenido en el Municipio de Ixtlahuacán el día de la Jornada Electoral por la comisión de los hechos referidos, según se desprende

del oficio 769/2003 de fecha 4 de septiembre de dos mil tres con el que la Procuraduría de Justicia en el Estado da contestación al oficio TEE-M/007/2003 de fecha 3 de septiembre del año que corre que este Tribunal le dirigió a dicha instancia para mejor proveer. -----

- - - - **En cuando al punto dos, en relación con el tres y el cuatro**, es significativo el hecho de que el recurrente, en la exposición relatada no impugna directa ni individualmente los resultados de la votación en cada casilla, sino que expresa que un número aproximado de 260 personas, no residentes en el municipio, acudieron a las diferentes casillas instaladas el día de la jornada electoral; que además fueron “acarreadas” en dos vehículos, como se aprecia en el punto número cuatro. Igualmente queda improbadamente lo relativo a los lugares que manifiesta sirvieron para el reclutamiento de “ciudadanos electores”, puesto que no aporta pruebas que en última instancia formen convicción para estimar que realmente así haya sucedido. Para ello ofrece y exhibe 7 fotografías para demostrar la existencia de locales en los que supuestamente se dio el reclutamiento, mismas pruebas técnicas que carecen de valor probatorio alguno, toda vez que no aportan mayores datos para el caso que nos ocupa, pues no se demuestra ni complementa con otros indicios y porque además sólo muestran los locales, más no evidencia alguna. Ahora bien en el supuesto caso de que así haya acontecido, el Partido Acción Nacional resulta ajeno al mismo por no serle atribuible el hecho, máxime que además no es la autoridad responsable de tales funciones, sino el Instituto Federal Electoral. -----

- - - - Al respecto, haciendo una concatenación entre los puntos dos, tres y cuatro, se advierte que si consideramos que fueron 13 casillas las instaladas en diferentes localidades del territorio municipal, en las que se pretende dejar entrever que hubo acarreo de votantes y que en cada vehículo cupiera un máximo de 5 a 10 personas por lo menos tuvieron que haberse realizado un total de 15 viajes por cada vehículo; que si se toma en cuenta una estancia promedio de 20 a 30 minutos por parte de los “acarreados”, si es que realmente votaron, más el tiempo de traslado, no les hubiera ajustado el día para tales menesteres, pero, en fin, es su dicho, mismo que al final de cuentas se desecha por no fundamentarlo. -----

- - - - A mayor abundamiento habrá que añadir que 2 fotografías que se le toman a un Yeeep rojo, motivo por el que se hace la consideración de 5 personas transportadas, tales pruebas son débiles e insuficientes, habida cuenta que el vehículo de referencia está estacionado, no se observan personas, ni se aprecian personas, ni una casilla electoral y sí se observa en una de las fotografías la presencia de una persona reflejada en el espejo lateral derecho de un vehículo al parecer de color amarillo quizá tomando ella misma la fotografía que pudo ser un día cualquiera. -----

- - - - Por lo que se refiere a la camioneta marca Chevrolet, como se señala en otra parte de este recurso, existe la coincidencia de la marca en cuanto al vehículo, pero mientras la representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 193 básica instalada en Jiliotupa manifiesta que es propiedad del SR. RODOLFO CHAVEZ, el recurrente por su parte señala que

es propiedad del C CRISPIN GUTIERREZ MORENO, observación que se hace porque al parecer se trata del mismo vehículo, al no aportarse mayores pruebas, haciéndose el señalamiento de que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la acreditación de la propiedad y porque además no prueba su dicho, por lo que también se desecha esta probanza. - - - - -

- - - - Atento a lo dispuesto en los cuatro párrafos del artículo 256 del Código Electoral, estas mismas personas “acarreadas”, 245, ya hechas las deducciones que más adelante se precisan, si es que efectivamente votaron, por el orden en que se presentaron a la casilla debieron emitir su voto exhibiendo previamente la CREDENCIAL y el presidente de la casilla debió de cerciorarse de que el nombre y la fotografía que aparecían en la CREDENCIAL, figuraba y correspondía, respectivamente, a los de la LISTA y acto continuo debió anunciar su nombre en voz alta; al presidente de la casilla esa era la atribución que la ley le confería, no tanto constarle o no si eran residentes. - - - - -

- - - - También se refiere en el mencionado artículo que el presidente de la casilla permitirá su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio. - - - - -

- - - - En el cuarto párrafo se hace referencia a que los presidentes de casilla identificarán a aquellos electores a los que se observen algunas irregularidades de documentación idónea para emitir el sufragio y en este caso sí están obligados dichos funcionarios a cerciorarse de su residencia en la sección correspondiente, por el medio que estimen más necesario. Más adelante, en el artículo 257, se prevé que los presidentes de casillas tienen facultades para recoger aquellas credenciales que muestren alguna alteración o que no pertenezcan al elector y, en consecuencia, deberán poner a los presuntos responsables a disposición de las autoridades, debiendo el respectivo secretario de casilla anotar el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del o de los ciudadanos que hayan incurrido en esas infracciones. - - - - -

- - - - Ahora bien, es preciso señalar que al recurrente le deviene en extemporáneo su alegato en cuanto a las irregularidades contenidas en el Padrón Electoral, respecto a la inclusión en el mismo de aquellos ciudadanos que, según su dicho, no reunían el requisito de residencia en el municipio de Ixtlahuacán, ya que de acuerdo al último párrafo del artículo 130 del Código Electoral del Estado de Colima y demás relativos del Capítulo V DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y SU REVISIÓN del cuerpo de leyes anteriormente mencionado, en correlación con lo previsto en el Capítulo Cuarto del Título Primero del Libro Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concreto de los artículos del 155 al 159, en lo que interesa; es decir su plazo a decidir su derecho se le venció antes del día de la Jornada Electoral del 6 de Julio del presente año. - - -

- - - - Luego entonces, como ninguno de los supuestos mencionados en el párrafo precedente, según se aprecia en la copia al carbón del ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL

AYUNTAMIENTO, forma CME 4 que obra en autos, se actualiza, es por lo que en consecuencia se desecha la apreciación y formulación que hace el recurrente en ese sentido, advirtiéndose además que esta apreciación tampoco se observa en los formatos MDC 1 que obran en autos en copia certificada. - -

- - - - Para precisar lo expresado en el párrafo anterior, a continuación se presenta un cuadro que contiene el total de votos obtenidos casilla a casilla por cada partido político; se adiciona con otro cuadro que menciona el porcentaje de abstencionismo que se dio en las casillas: - - - - -

1	0191 B	206	161	7	0	0	0	0	0	0	0	0	3	377	Se abre paquete	
2	0191C1	200	188	8	1	0	0	1	1	0	0	0	2	401	Se abre paquete	Escrito incidentes
3	0192 B	146	179	8	1	2	0	0	0	0	0	0	4	340	Se abre paquete	Escrito Protesta PRI PT PRD PAS
4	0192 C1	162	162	8	6	0	0	0	5	0	0	0	3	346	Se abre paquete	
5	0193 B	137	24	1	0	0	0	1	0	0	0	0	4	167		Escrito Protesta PRI
6	0193 E1	69	27	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	99	Se abre paquete	
7	0194B	99	107	1	4	0	0	0	0	0	0	0	2	213	Se abre paquete	
8	0195 B	199	109	10	4	0	0	1	2	0	0	0	9	334	Se abre paquete	Escrito protesta e incidentes PRI
9	0196 B	131	53	2	0	0	0	0	0	0	0	0	4	190		
10	0197 B	86	54	3	0	0	0	0	0	0	0	0	2	145	Se abre paquete	Escrito incidentes
11	0198 B	34	35	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	71		
12	0199 B	121	161	5	1	0	0	0	0	0	0	0	1	289		
13	0199 E1	21	46	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	68		Escrito Incidentes
		1611	1306	56	17	2	0	3	8	0	0	0	37	3040		

NOTAS:

1.- Entre el desglose del cómputo efectuado, casilla a casilla, por el Consejo Municipal, se advierte que existe una diferencia de 2 votos, ya que el total que resulta de la suma es de 3040 votantes, mientras el total que aparece en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, asentado al formato CME 4, es de 3042.

2. - Estos dos votos de diferencia se localizan: 1 en el total de votos del PVEM, que en el concentrado arroja dos votos y en el formato CME 4, 3; por su parte el total del PSN es de 3 y en el formato CME 4 es de 4 votos.

3.- Lo anterior no modifica en absoluto la diferencia entre el PAN y PRI.

*CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PRI

CUADRO COMPARATIVO ENTRE NUMERO DE CIUDADANOS QUE APARACEN EN LAS LISTAS NOMINALES Y LOS QUE REALMENTE VOTARON EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN
--

NUMERO DE CASILLA	CIUDADANOS SEGÚN LISTADO NOMINAL	CIUDADANOS QUE VOTARON	DIFERENCIA	% DE ABSTENCIONISMO
A	B	C	D	E
			B-C	D/B
191 B	513	378	135	26.32%
191 C1	514	402	112	21.79%
192 B	442	340	102	23.08%
192 C	442	346	96	21.72%
193 B	181	167	14	7.73%
193 E1	164	99	65	39.63%
194 B	286	213	73	25.52%
195 B	594	334	260	43.77%
196 B	359	190	169	47.08%
197 B	238	145	93	39.08%
198 B	96	71	25	26.04%
199 B	450	289	161	35.78%
199 E1	97	68	29	29.90%
	4,376	3,042	1,334	30.48%

- - - - c).- Más aún, para el reclutamiento de electores resulta un tanto irrelevante el lugar donde se haya efectuado éste, toda vez que tuvo que hacerlo un funcionario electoral facultado para hacerlo, si es que realmente se hizo y además el Partido Acción Nacional, como Partido, es ajeno a estas acciones; además no se soslaya que en todo caso, si así aconteció, se aprecia que el recurrente pretende deslizar y deja entrever, (por lo menos así se entiende, pues de ¿qué manera pudo obtener la copia del oficio que anexó a su escrito de Recurso de Inconformidad?), que el funcionario electoral federal se alejó de la rectitud con la que debió de realizar las funciones que le correspondían, toda vez que el recurrente pretende demostrar con la exhibición de copia fotostática del oficio fechado el día 12 de Enero de 2003 signada por el C. ULISES ALCARAZ MADRIGAL, quien se desempeñaba en Ixtlahuacán como trabajador eventual del Instituto Federal Electoral y cuya relación de trabajo venció el día 15 de abril del presente año, dirigido al C. MIGUEL CHAVEZ NAVA, Vocal del Registro Federal de Electores del Distrito 02, manifestando que estas personas indebidamente fueron registradas. - - - -

- - - - Por lo que se refiere a las fincas que aparecen en las fotografías ofrecidas como documental privada y que el recurrente manifiesta ser propiedad de los CC. CRISPÍN GUTIÉRREZ MORENO, una, y otra del C. JESÚS LARIOS,, se hace la consideración de que este Tribunal no está facultado para realizar diligencias orientadas a acreditar la propiedad de las mismas no obstante se señale domicilios y se sustente con fotografías, toda

vez que de esa manera no se acredita que sean propiedad de las personas mencionadas y mucho menos que en una de ellas ocurrió el reclutamiento de ciudadanos electores, sin que señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar preciso por el cual supuestamente este hecho sucedió. Por todo lo anterior, puede entreverse, en el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, imputación dolosa, pudiéndose concluir, además, que las fotografías muestren fincas que bien pueden ser propiedad de ellos o bien propiedad de otras personas, - - - - -

- - - - Además es pertinente señalar que al promovente le deviene en falta de certeza su pretensión respecto a lo aseverado que se reclutaron ciudadanos no residentes, toda vez que, en el supuesto y no probado caso de que si los electores falsearon su declaración de domicilio ante la autoridad electoral con el fin de obtener la Credencial para Votar con fotografía, eso no puede serle imputado al partido que resultó triunfador, puesto que si existió una persona que falseó su declaración éste hecho se considera un delito electoral con implicaciones penales, tal y como lo señala el partido recurrente, más no así para declarar nula una elección como se solicita, toda vez que, se reitera, no acredita quiénes son las personas que votaron sin vivir en el Municipio en cuestión; a lo anterior habrá de agregarse que no existen constancias que evidencien que estas personas hayan votado, y si votaron, que hayan votado por el Partido Acción Nacional, porque pudo darse el caso de que también algunas de ellas hayan votado por otros partidos. - - - - -

- - - - Cabe precisar que dicho oficio exhibido en copia fotostática simple refiere que el responsable del módulo semifijo del IFE no pudo dar seguimiento al registro de 288 formatos de credenciales y además que le fue imposible atender a 25 personas que, teniendo credencial de Colima, no supieron dar el domicilio correspondiente en Ixtlahuacán, por lo que en sentido contrario cabe suponer que los 288 sí pudieron hacerlo, pero esto no es atribuible al partido vencedor ni demuestra, mucho menos comprueba, lo que el recurrente pretende hacer creer a este órgano resolutor, resultando en todo caso inaplicable la tesis de jurisprudencia ofrecida en su recurso. - - - - -

- - - - d).- Por lo que se refiere a las Actas Circunstanciadas, tres en total, que ofrece el recurrente levantadas por el Juez Mixto de Paz de esa localidad y al Testimonio Notarial expedido por el Notario Público Número Uno de la demarcación de Tecomán, documentales ofrecidas para soportar las irregularidades que el recurrente manifiesta ocurrieron en algunas de las casillas impugnadas, se advierte lo siguiente: - - - - -

- - - - A).- En cuanto a la actuación del Juez Mixto de Paz se hace preciso establecer una vinculación entre la exposición de hechos que hace el recurrente, lo declarado por personas que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas en que fueron asignadas ante el Notario Público Número Uno de la Demarcación de Tecomán y lo asentado por el funcionario al principio mencionado, esto es, en cuanto a las casillas 191, Básica, 191 Contigua, 193 Básica, 195 Básica y 196 Básica, instaladas las dos primeras en la cabecera municipal de Ixtlahuacán, la tercera en Jiliotupa, la cuarta en La Presa y la quinta en Zinacamitlán. - - - - -

- - - - Sobre el particular se hacen las siguientes consideraciones: - - - - -
-

- - - - 1).- Por lo que se refiere a las casillas 191 Básica y 191 Contigua, el Juez Mixto de Paz, LIC. JUAN VIZCAÍNO TORRES, al inicio del acta asienta que **“En cumplimiento a mi acuerdo que antecede”**, se advierte que no existe tal acuerdo, NI SOLICITUD PREVIA DEL Representante General del Partido Revolucionario Institucional (igualmente acontece cuando acude a las casillas 195 Básica y 196 Básica) ni obra en autos ni fue exhibido el acuerdo recaído a ambas solicitudes, ya que se menciona a dos Representantes Generales: para las casillas 191 Básica, 191 Contigua y 193 Básica al L.A.P. ENRIQUE RUELAS CARRILLO y para las casillas 195 Básica y 196 Contigua, al PROFR. JOEL MARIANO BAUTISTA, por lo que ante la inexistencia de los acuerdos recaídos a las solicitudes podría prescindirse del análisis de las actuaciones en el resto de las casillas, pero a efecto de dejar desahogado por qué se analizan y para el mejor esclarecimiento de los hechos que, como se dijo anteriormente, están vinculados a los de las otras dos referencias descritas en el párrafo anterior: - - - - -

- - - - **Casillas 191 Básica y 191 Contigua, instaladas en la cabecera municipal:** - - - - -

- - - - Y por lo tanto inicia asentando, que siendo las once cincuenta y cinco del día seis de julio de dos mil tres procedió en compañía de un Representante General del Partido Revolucionario Institucional y de dos testigos a dar fe de hechos ocurridos en esas casillas, pues se le refirió que desde las 9:00 de la mañana seis personas vestidas con uniforme de color negro y las siglas o letras de color amarillo del FEPADE, se dirigían con palabras intimidatorias a los probables votantes para que votaran por el Partido Acción Nacional; que constantemente ocurrían a ambas casillas; que como a los diez minutos de estar constituido en el lugar llegaron personas vestidas con uniforme negro y que los testigos le manifiestan que son del Partido Acción Nacional, proporcionándole los nombres; que luego se retiran los uniformados. Termina su actuación a las doce horas con treinta minutos, se levanta el acta firmando los que en ella intervinieron. - - - - -

- - - - **Comentario:** Al respecto cabe señalar que resulta curioso que al Juez de Paz le hayan proporcionado los nombres, ya que se trata de un pueblo en el que hasta los representantes de los partidos reconocen a quienes no radican en el lugar, como se confirma en autos, aunque en descargo de lo anterior es preciso definir que en ocasiones no todas las personas necesariamente están obligadas a conocer a todos los vecinos del lugar, aún así se trate de un pueblo pequeño.- - - - -

- - - - No se afirma ni se niega por este Tribunal la presencia de las personas vestidas de negro. - - - - -
- - - -

- - - - **Casilla 193 Básica, instalada en Jiliotupa:** - - - - -

- - - - En acta circunstanciada iniciada a las trece horas y concluida a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de julio de dos mil tres el C. Juez Mixto de Paz LIC. JUAN VIZCAÍNO TORRES, hace constar, contando con la presencia del Representante General del Partido Revolucionario Institucional y con la asistencia de dos testigos, que estos últimos manifiestan que a la casilla habían llegado personas vestidas con uniforme de color negro y con las siglas o letras de color amarillo de FEPADE, que se dirigían con palabras altisonantes a los posibles votantes, para que votaran por el Partido Acción Nacional, que tuvieron conversaciones acaloradas, con los presuntos electores formados para votar. Continúa refiriendo que una vez que le comunicaron lo anterior y como a los quince minutos de que se había constituido en ese lugar se presentaron las personas a que hacían referencia los testigos, los cuales tiene a la vista y que son personas miembros del Partido Acción Nacional a quienes identifica como ALBERTO MOCTEZUMA ESTRADA, MARTHA VERA NUÑO, SIMON CERVANTES MERCADO, KARINA ACEVES JIMÉNEZ, AMALIA LOPEZ PARRA, LUCRECIA COBIAN ROSALES Y RODRIGO ACEVES LOPEZ. - - - - -

- - - - Cabe reflexionar que existe similitud y probable coincidencia respecto a lo que se refiere a las personas vestidos de negro que enturbiaban la elección, puesto que como se apuntó en el acta circunstanciada anterior de las casillas 191 básica y 191 contigua, en aquellas se presentaron los uniformados a los diez minutos de haberse constituido y en esta casilla se presentan a los quince minutos. - - - - -

- - - - En esta misma casilla el recurrente solamente menciona a SIMON CERVANTES MERCADO, ALBERTO MOCTEZUMA ESTRADA Y MARTHA VERA, o sea solamente tres de los siete que le tocó ver al Juez Mixto de Paz; así mismo la Representante del Partido Revolucionario Institucional en dicha casilla, no refiere nada sobre ese mismo asunto pero en el testimonio notarial, en relación al acarreo de votantes manifiesta que se presentaron aproximadamente cincuenta y tres personas no conocidas en dicha población y que eran llevadas por el SR. RODOLFO CHAVEZ, en una camioneta de su propiedad marca Chevrolet, mientras que el recurrente menciona que todas las personas fueron acarreadas en vehículos propiedad del C. CRISPIN GUTIERREZ MORENO, situación esta, respecto a la propiedad, que no le corresponde dilucidar a este órgano resolutor pero sí se hace constar la contradicción que resulta. - - - - -

- - - - No se afirma ni se niega por este Tribunal la presencia de las personas vestidas de negro.. - - - - -

- - - - **Casilla 195 Básica: instaladas en La Presa, Municipio de Ixtlahuacán .y Casilla 196 básica instalada en Zinacamilán.** - - - - -

- - - - 1.- Se hace constar que siendo las quince horas con treinta minutos del día seis de julio de dos mil tres con la asistencia del Representante del Partido Revolucionario Institucional PROFR. JOEL MARIANO BAUTISTA, y de dos testigos, se constituye en ambas casillas 195 básica y 196 básica, y los testigos le refieren que estando en este lugar han llegado y se han retirado

personas vestidas con uniforme de color negra y con las siglas o letras de color amarillo de FEPADE; que sostenían sus conversaciones acaloradas con los presuntos electores formados para votar, a los que también se dirigían con palabras altisonantes que se iban y que regresaban y que como a los diez minutos de haber llegado aparecieron los C. C. LUIS VEGA AGUILAR, FERNANDA ROSAS ZARAGOZA, ALICIA CONTRERAS MENDOZA, JOSE VIRRUETA GUERRERO, ANTONIO CHAVEZ MAGAÑA, IGNACIO LOPEZ CABELLO, DOLORES RAMÍREZ MAGAÑA, EDELMIRA ZARAGOZA VILLANUEVA Y ANTONIO ZARAGOZA CONTRERAS, que son los nombres que le dieron los testigos y que son personas miembros del Partido Acción Nacional; que luego se retiran dichas personas del lugar: - - - - -

- - - - **Comentario:**- En primer lugar, no es posible y mucho menos creíble sostener que el Juez Mixto de Paz haya estado al mismo tiempo en dos lugares separados al menos por dos kilómetros y medio de distancia; la persona que rinde testimonio ante Notario Público, refiere que las mismas personas la noche del día anterior a las elecciones anduvieron de las ocho a las once de la noche asustando a la gente y que todavía por la mañana del día seis UN RATO anduvieron con dicha camiseta, por lo que tampoco puede ser cierto que a las tres horas con cuarenta, o sea las 15 horas con cuarenta minutos hayan andado y además los haya visto, pues ante Notario la representante del Partido Revolucionario Institucional que estuvo en la casilla 195 dio versión diferente; además el recurrente refiere una persona de nombre ROSA ZARAGOZA FERNÁNDEZ, y en cambio en el acta circunstanciada y en el testimonio notarial aparece una persona con el nombre de FERNANDA ROSAS ZARAGOZA. - - - - -

- - - - No se afirma ni se niega por este Tribunal la presencia de las personas vestidas de negro. - - - - -

- - - - 2.- Por lo que respecta a la **casilla 196 básica** ubicada en Zinacamilán. -

- - - - Y en la que supuestamente el C., Juez Mixto de Paz estuvo en la misma hora en que se constituyó en LA PRESA, quien estuvo como representante del Partido Revolucionario Institucional de la casilla 196 se reduce a afirmar que llegaron aproximadamente veinticinco personas de afuera que no son conocidas en dicho lugar; que algunos de sus compañeros le informaron que varias personas al parecer del partido Acción Nacional andaban vestidos de negro, que él en lo personal no los vió, que tuvo conocimiento de que andaban amedrentando a los votantes. - - - - -

- - - - **Comentario:**- Demostrada la imposibilidad física y material de que el C. JUEZ MIXTO DE PAZ, no pudo hacer estado simultáneamente en ambos lugares, resulta interesante que el representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla, nunca haya visto a la personas vestidas de negro siendo que el estuvo todo el día en esa casilla, pues así lo refiere al Notario Público número 1 de Tecomán. - - - - -

- - - - Por todo lo anterior, las tres actas circunstanciadas no aportan elementos de convicción por las falsedades encontradas en cada una de ellas, aunque la referencia a la presencia de personas vestidas de negro así como las supuestas personas no residentes en las diferentes casillas, lo han expresado en diferentes formas. - - - - -

- - - - B).- Igualmente, en cuanto al Testimonio Notarial expedido por el Notario Público Número Uno de la demarcación de Tecomán y ofrecido como soporte para mayor fundamento de los hechos ofrecidos por el recurrente se elabora una síntesis.- - - - -

- - - - SÍNTESIS DE TESTIMONIO NOTARIAL, ESCRITURA PUBLICA NUMERO 13612, TOMO I, VOLUMEN CLXXXVIII, SOBRE ACTA LEVANTADA POR EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 1 DE LA DEMARCACION DE TECOMAN, LIC. SERGIO HUMBERTO SANTA ANA DE LA TORRE. - - - - -

- - - - Que el día 12 de Julio de 2003 se constituyó en el local que ocupa el Consejo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y recabó los siguientes testimonios, respecto a hechos acontecidos en diferentes casillas instaladas en el Municipio de Ixtlahuacán el día 6 de Julio del año que corre, mismos que se describen de la siguiente manera. - - - - -

- - - - Posteriormente, terminando de recabar los testimonios, se constituye en la esquina que conforman las calles Michoacán, y Portes Gil, donde da fe que se encuentra una discoteque denominada GUVES. - - - - -

- - - - Luego se constituye en la calle Benito Juárez, sin número, donde se encuentra un empaque. - - - - -

- - - - Finalmente se constituye en la esquina que conforman las calles Colima, y Álvaro Obregón donde dice que se localiza una bodega misma que al momento de estar él ahí presente se encontraba cerrado. - - - - -

- - - - De la misma acta, luego protocolizada según obra en autos, que consta de tres fojas útiles, escritas en ambas caras dos y una por una sola cara, se extrae en síntesis que se inició a las 11:30 horas y concluyó a las 14:30 horas y en el cuadro se asientan sintetizados los testimonios vertidos, en un solo desglose por contener los mismos datos el Acta y el testimonio Notarial. - - - - -

Casilla	INSTALADA EN	DECLARANTE	DECLARACIÓN
195	La Presa	ELIDIA RAMÍREZ LUNA	Manifestó que en esa casilla votaron personas que no eran de dicha localidad Que en ese día rondaban la casilla las siguientes personas LUIS VEGA, FERNANDA ROSAS ZARAGOZA, ALICIA CONTRERAS MENDOZA, JOSE BIRRUETA GUERRERO, ANTONIO CHAVEZ MAGAÑA, IGNACIO LÓPEZ CABELLO, DOLORES RAMÍREZ MAGAÑA, EDELMIRA ZARAGOZA VILLANUEVA, ANTONIO

			ZARAGOZA CONTRERAS y un menor de edad, anduvieron asustando a la gente; que el día anterior, de las 8 a las 11 de la noche y todavía por la mañana UN RATO, (sin especificar cuánto tiempo) y que vestían-camiseta negra, con un animal estampado al frente y atrás otro logotipo. Que la C. YOLANDA PARRA ZENDEJAS votó c/copia de la credencial y que también votaron las CC. MARIA ZARAGOZA CONTRERAS y REYNA MARTINEZ RAMÍREZ, quienes no estaba en la lista ni traían credencial.- (O J O Checkar listados nominales).
192	La Cabecera de Ixtlahuacán	BEATRIZ ARIAS RAMOS	Manifiesta que votaron de 23 a 25 personas que no eran del lugar y que además 3 de ellos tienen como su domicilio una discoteque, que la C. CONSUELO VERDUZCO LOPEZ, tiene como domicilio en un auto baño. Que hubo un grupo personas que amedrentaban a los votantes y que también hubo B y C en el mismo lugar.
199 básica	Las Conchas	FELIPA LOPEZ MENDEZ	Manifiesta que se presentaron 6 personas que no viven en Las Conchas, pero sí se encontraban en el Padrón Electoral, de las cuales únicamente votaron 5 de ellas son: JAVIER ALEJANDRO VALDIVIA GRAJEDA y JESÚS SOLIS LOMELI quienes son de San Miguel del Ojo de Agua ANA LILIA VALDOVINOS FARIAS, AURELIA ROMERO HUERTA y ADRIANA GUADALUPE PADILLA LOPEZ, de las que dice que no son del pueblo ni las conoce.
196 básica	Zinacamilán	ANTONIO ACEVEDO NAVA	Manifiesta que se presentaron 25 personas no conocidas en dicho lugar, más no refiere que hayan votado. Que unos compañeros le informaron de personas al parecer del PAN, vestidas de negro, a los que no vio pero que tuvo conocimiento que amedrentaban a los votantes.
191	Cabecera de Ixtlahuacán	MARIA TERESA ARIAS OLIVARES	Manifiesta que varias personas, que votaron no precisa cuantas, que "pusieron como domicilio" en la calle Niño Artillero, que es la que en ella vive, pero que esta en la que segura que el C. ISMAEL VACA RODRÍGUEZ, nunca ha vivido por esa calle (se infiere que en las demás no está segura). Declara además la presencia de los encamisados FERMIN VEGA DIEGO, ANA MARIA ALCARAZ PASTOR, ERNESTO RAMOS ARIAS, ELIZABETH MARGARITA

			HUERTA NÚÑEZ, YESENIA GUTIERREZ RUELAS Y ADRIANA ADILENE GUTIÉRREZ, GUTIERREZ.- quienes el día 6 de julio amedrentaban a los votantes. Que una minusválida, al recibir sus boletas, dijo que una boleta ya estaba tachada a favor del PAN y que le cambiaron la boleta. Que la Presidente de la casilla hizo los movimientos
193 Básica	Jiliotupa	MA. CRUZ VERDUZCO EUDAVE	Manifiesta la presencia de 53 personas no conocidas en dicha población, eran trasladadas por un señor de nombre RODOLFO CHAVEZ.

- - - - Sobre el particular este Tribunal advierte que en esencia los declarantes no comprueban fehacientemente que las personas que manifiestan en cada una de las casillas en las que actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional no sean residentes en la localidad respectiva ni que hayan votado ni, que con sus datos sobre la presión sobre los electores, efectivamente ésta haya sido ejercida por presuntos elementos de la FEPADE realmente hayan sucedido. - - - - -

- - - - e).- Por lo que se refiere a las 271 constancias de no residencia de los ciudadanos que se dice no estar domiciliados en el territorio municipal de Ixtlahuacán es pertinente señalar que no fundamentan en qué precepto legal se apoyan para expedirlas, pues tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley del Municipio Libre de Colima y el Código Electoral para el Estado de Colima no existe disposición expresa; sin embargo y dado que existe Tesis de Jurisprudencia en materia Electoral respecto a las Certificaciones Municipales, en su momento se dará cuenta de ella. - - - - -

- - - - Ahora bien, suponiendo sin conceder que los documentos emitidos por la Presidencia Municipal como constancias, que a su vez obtienen la calidad de certificaciones de domicilio, se repite, tuvieran valor probatorio alguno, las mismas adolecen de otros requisitos elementales que les permitan tener un mejor sustento con los que se elimine cualquier duda, pues el simple hecho de manifestar que no existen registros eso no quiere decir que en realidad no residan, pues no existe la cultura de registro personal de domicilio o de aviso de cambio, por ejemplo. - - - - -

- - - - Abundando sobre el tema de la residencia o no residencia, cabe reflexionar que por lo menos en los veinticinco últimos años anteriores al día de la Jornada Electoral el municipio de Ixtlahuacán ha tenido un considerable auge en lo que respecta a la producción agrícola, trayendo esto aparejado la instalación de empresas conocidas como agroindustrias, atrayéndose de esta manera un gran número de personas de diferentes localidades, tanto del estado como de otros estados colindantes; muchas de esas personas integran una población flotante que incluso implican una rotación de domicilios. Aunado a lo anterior, dado que la producción es evidentemente agrícola, es dable de

suponer que vecinos de localidades aledañas se establezcan en forma provisional o definitiva cerca de los centros de trabajo. De esa manera podemos encontrar técnicos en mantenimiento de maquinaria, de cultivo de la tierra de aplicación de fertilizantes, mecánicos, etc., además de las personas directamente empleadas en esa empacadora o en la siembra y cultivo de hortalizas. - - - - -

- - - - Igualmente es conocido que muchas personas de todas las localidades emigran en busca de mejores oportunidades a centros de población con mayores posibilidades de trabajo, empleándose en diversas actividades como: empleadas de zapatería, tiendas de autoservicio, secretarias, afanadoras etc, así como su ausencia de su lugar de origen se puede deber a que intentan por seguir sus estudios de niveles superiores, pero conservan en sus lugares de origen su hogar paterno o sea el domicilio al que esporádicamente pudieran regresar tras un determinado tiempo de ausencia, siempre y cuando nos se demuestre lo contrario. - - - - -

- - - - Para fundamentar lo anterior conviene destacar que el capítulo sexto del título primero de la Constitución política del Estado libre y soberano de Colima, se precisa lo relativo a la vecindad. - - - - -

- - - - “Artículo 17.- *Se adquiere la vecindad en un lugar, por residir habitualmente en él durante un año o más.* - - - - -

- - - - Artículo 18.- *La vecindad se pierde:* - - - - -

- - - - (REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)- - - - -

- - - - Fracción I.- *Por dejar de residir habitualmente un lugar, por más de un año; y* - - - - -

- - - - Fracción I.- *Desde el momento de separarse de un lugar, siempre que se manifieste a la Autoridad Municipal respectiva que se va a cambiar de vecindad* - - - - -

- - - - Artículo 19.- *La vecindad no se pierde* - - - - -

- - - - (REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1932) (REPUBLICADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1932) - - - - -

- - - - Fracción I *Por ausencia en virtud de comisión de servicio público del estado o de la federación* - - - - -

- - - - (REFORMADA, P. O. 26 DE MARZO DE 1994), - - - - -

- - - - Fracción II *por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito; y* - - - - -

- - - - (REFORMADA, P. O.26 DE MARZO DE 1994) - - - - -

- - - - *Fracción III, Por ausencia con fines educativos* - - - - -

- - - - Es así que en este orden de ideas se advierte que ni el recurrente al exhibir los listados en los que relaciona las doscientas setenta y una personas como no residentes, relaciones éstas en las que se encontraron cinco personas repetidas y a veintiuna de las que enlista no aparecieron en los listados nominales correspondientes a dicha municipalidad y de que las constancias expedidas por el Ayuntamiento no apoyan su dicho más que en decir “*Que haciendo una minuciosa investigación en los archivos de las diferentes dependencias de este municipio y con las personas originarias o vecindadas del mismo, HAGO CONTAR que el C. “N” “N” “N” con domicilio señalado “X”, colonia o localidad “X”, NO vive en el mismo, ni tiene su residencia en este municipio o ha desempeñado labor en éste*”, constancias que no cumplen a cabalidad con los requisitos que deben de contener, sirviendo de apoyo para fundamentar su desechamiento, lo descrito en la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - - CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.—Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. - - - - -

- - - - Tercera Época: - - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario

Institucional.—6 de septiembre de 2001.—
Unanimidad de votos. --- - - - - -

- - - - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.—Francisco Román Sánchez.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. - - - -

- - - - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. - - - - -

- - - - **Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002.- - - - -**

- - - - **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 30. - - - - -**

- - - - A continuación se insertan relacionadas las 271 personas que el recurrente manifiesta no ser residentes en el municipio de Ixtlahuacán, con las observaciones que hace este Tribunal. - - - - -

No. Progr.	Número de sección		OBSERVACIONES	PRESUNTO DOMICILIO REAL
1	191	BRAMBILA VAZQUEZ JUAN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
2	191	BUENO CASTILLO CARINA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
3	191	CABRERA ARAUJO RAFAEL		DESCONOCEN DOMICILIO
4	191	CARDENAS PACHECO FERNANDO		PRESUNTAMENTE COLIMA
5	191	GOMEZ GARCIA MANUEL		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
6	191	GUZMÁN GARCIA GUILLERMO		DESCONOCEN DOMICILIO
7	191	OROZCO RAMÍREZ ALFREDO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
8	191	OSORIO MEDINA ALICIA		DESCONOCEN DOMICILIO
9	191	RAMÍREZ ARIAS CLAUDIA		PRESUNTAMENTE TECOLAPA
10	191	VACA MENDEZ SALVADOR		DESCONOCEN DOMICILIO
11	191	VARELA GUTIERREZ DIANA		DESCONOCEN DOMICILIO D
12	191	VELÁSQUEZ NOVELA MARIO EDUARDO		DESCONOCEN DOMICILIO
13	192	ALCARAZ RUELAS AMELIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
14	192	ALVAREZ VERDUZCO RICARDO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
15	192	BLANCO SÁNCHEZ CESAR OMAR		PRESUNTAMENTE COLIMA
16	192	BUENO CASTILLO NICOLAS		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
17	192	CAMPOS SÁNCHEZ FLORENTINO		DESCONOCEN DOMICILIO
18	192	CAMPOS SANCHEZ JORGE LUIS	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	DESCONOCEN DOMICILIO
19	192	CASTRO DE LA CRUZ ARMANDO		PRESUNTAMENTE COLIMA
20	192	CERVANTES SUAREZ DAVID		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
21	192	CERVANTES TRUJILLO MANUEL		DESCONOCEN DOMICILIO
22	192	CISNEROS ESPINOZA MARIA DEL ROSARIO		PRESUNTAMENTE MADRID
23	192	CONTRERAS QUIROZ JOSE DE JESÚS		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
24	192	DE LA MORA RAMÍREZ MARIA GUADALUPE		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
25	192	FARIAS ALCARAZ HILDA LORENA		PRESUNTAMENTE COLIMA
26	192	FARIAS ALCARAZ SILVIA		PRESUNTAMENTE COLIMA
27	192	FLORES BAUTISTA MA. FELIX		DESCONOCEN DOMICILIO
29	192	FLORES RAMÍREZ MANUEL		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
28	192	GARCIA LOPEZ GUADALUPE		DESCONOCEN DOMICILIO
30	192	GASPAR CERRILLOS JAVIER		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
31	192	GONZALEZ MENDOZA JOSE ROBERTO		DESCONOCEN DOMICILIO

32	192	GONZALEZ MEZA GUILLERMO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
33	192	GONZALEZ RODRÍGUEZ MARTHA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
34	192	GUZMÁN RAMÍREZ ARMANDO		DESCONOCEN DOMICILIO
35	192	HUERTA BEJARANO NELIDA BIANEY		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
36	192	JIMÉNEZ PORTILLO OSCAR ALFREDO		DESCONOCEN DOMICILIO
37	192	LARIOS ALVAREZ NORMA CIRILA		DESCONOCEN DOMICILIO
38	192	LARIOS MARIANO SILVIA		DESCONOCEN DOMICILIO
39	192	LUCIA RODRÍGUEZ CLAUDIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
40	192	LUCIA RODRÍGUEZ MARTHA ISABEL		DESCONOCEN DOMICILIO
41	192	MAGAÑA TORRES MA DE LOS ANGELES		PRESUNTAMENTE COLIMA
42	192	MARMOLEJO BARRON ANGELICA MARIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
43	192	MENDOZA PARTIDA HECTOR JAVIER		PRESUNTAMENTE COLIMA
44	192	MONTAÑO RUIZ KAREN GUADALUPE		DESCONOCEN DOMICILIO
45	192	MURANA MANZO JORGE OCTAVIO		PRESUNTAMENTE COLIMA
46	192	OCEGUERA TORRES VALENTIN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
47	192	PERALTA LLAMAS JUAN CARLOS		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
48	192	RAMÍREZ OCHOA GEORGINA		DESCONOCEN DOMICILIO
49	192	ROBLEDO HERNÁNDEZ ALFREDO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
50	192	RODRÍGUEZ VARGAS MARIBEL		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
51	192	SÁNCHEZ JIMÉNEZ DORA ALICIA		PRESUNTAMENTE COLIMA
52	192	SERRANO ORNELA GUADALUPE		DESCONOCEN DOMICILIO
53	192	SERRANO RUIZ BERTHA MARIA		DESCONOCEN DOMICILIO
54	192	SOLÓRZANO CABRERA CESAR	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	PRESUNTAMENTE COLIMA
55	192	TORRES SÁNCHEZ ADRIAN ISAAC		DESCONOCEN DOMICILIO
56	192	TORRES SÁNCHEZ RODRIGO ALEJANDRO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
57	192	VERDUZCO GUTIERREZ LEONEL		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
58	192	VERDUZCO GUTIERREZ MANUEL		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
59	192	VERDUZCO LOPEZ CONSUELO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
60	192	XX HERNANDEZ CARLOS ENRIQUE		PRESUNTAMENTE COLIMA
61	192	ZAMORA CORTEZ MARIA EUGENIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
62	193	ACEVES LOPEZ RUBEN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
63	193	ACEVES VERA IRENE		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
64	193	ACEVES VERA MONICA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
65	193	ACEVES VERA JULIO CESAR		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
66	193	ALVAREZ SIERRA ANA MARIA		DESCONOCEN DOMICILIO
67	193	ACEVES VERA RUBEN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
68	193	AGUILAR HERNÁNDEZ CARLOS ALBET		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
69	193	AVILA OCHOA LUIS ENRIQUE		PRESUNTAMENTE EL DIEZMO
70	193	ARGUELLO RIOS VICENTE		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
71	193	CAMPOS JIMÉNEZ J FELIX		PRESUNTAMENTE LOS ORTICES
72	193	CISNEROS SOTO ARTURO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
73	193	CORTES ALCARAS J JESÚS		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
74	193	CORTEZ GARCIA JAIME		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
75	193	CORTES CASTREJON JOSE LUIS		PRESUNTAMETE V. DE ALVAREZ
76	193	CORTES GARCIA CONRADO		DESCONOCEN DOMICILIO
77	193	CORONA MILLAN BARBARITA		DESCONOCEN DOMICILIO
78	193	CUEVAS FARIAS JESÚS		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
79	193	LANDIN MEJIA ALMA VIOLETA		PRESUNTAMENTE V DE ALVAREZ.
80	193	LUNA MERAZ MARIA TERESA		PRESUNTAMENTE COLIMA
81	193	MALDONADO RAMÍREZ ELISABETH		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
82	193	MALDONADO SALVATIERRA		PRESUNTAMENTE LOS

		ARACELI		ORTICES
83	193	MERAZ VALLADAREZ FIDELINA		PRESUNTAMENTE COLIMA
84	193	MEZA CARBAJAL ANA MARIA		DESCONOCEN DOMICILIO
85	193	MENDEZ GOMEZ JOSE DE LA PAZ		DESCONOCEN DOMICILIO
86	193	MONTAÑO PARTIDA FIDELIA		PRESUNTAMENTE LOS ORTICES
87	193	LANDIN MEJIA ALMA VIOLETA	REPETIDO	PRESUNTAMENTE V DE ALVAREZ
88	193	GOMEZ COLIMA VICENTA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
89	193	OCHOA MENDOZA J JESÚS		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
90	193	ORTIZ GONZALEZ LUIS		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
91	193	ORTIZ LOPES MANUEL		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
92	193	ORTIZ MENDEZ RAFAEL		PRESUNTAMENTE COLIMA
93	193	ORTIZ MONTAÑO SERGIO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
94	193	ORTIZ REYNAGA ROBERTO		PRESUNTAMENTE LOS ORTICES
95	193	ORTIZ VAZQUEZ JOSE MARIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
96	193	ORTIZ VEGA ADRIAN		PRESUNTAMENTE LOS ORTICES
97	193	ORTIZ VEGA SUSANA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
98	193	ORTIZ VEGA BEATRIZ ADRIANA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
99	193	ORTIZ VEGA ROSALINDA		PRESUNTAMENTE COLIMA
100	193	PEÑA ESTRADA J. ASCENCION		PRESUNTAMENTE COLIMA
101	193	PEÑA LUNA JAVIER		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
102	193	PEÑA MEZA CARMEN HAYDEE		PRESUNTAMENTE COLIMA
103	193	RAMÍREZ GONZALEZ ANGELINA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
104	193	RAMÍREZ HEREDIA FIDELA		PRESUNTAMENTE LOS ORTICES
105	193	RAMOS LOPEZ ROBERTO CARLOS		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
106	193	REYES MONTES JACINTO JAVIER	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	PRESUNTAMENTE V DE ALVAREZ
107	193	RIOS ORTIZ EVELIN JAZMÍN		REFIEREN SER MENOR DE EDAD
108	193	RODRÍGUEZ PUENTE ROSALIO		PRESUNTAMENTE LOS ASMOLES
109	193	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MA. GUADALUPE		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
110	193	TREJO GARCIA ANGELA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
111	193	VALDOVINOS ACEVES JUAN CARLOS		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
112	193	VEGA NOVELA MELINA		PRESUNTAMENTE COLIMA
113	193	VEGA NOVELA MARILU		PRESUNTAMENTE COLIMA
114	193	VEGA NOVELA MIRIAM ELIZABETH		PRESUNTAMENTE COLIMA
115	193	VEGA ORTIZ HECTOR		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
116	193	VEGA ORTIZ J ISABEL		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
117	193	VEGA RODRÍGUEZ ELPIDIA		PRESUNTAMENTE LOS ORTICES
118	193	VEGA RODRÍGUEZ ANGELA		PRESUNTAMENTE LOS ORTICES
119	193	VEGA SOLÓRZANO JULIAN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
120	193	VEGA TREJO CARMEN EDITH		PRESUNTAMENTE LOS ORTICES
121	193	VEGA TREJO JEHISY DINORA		PRESUNTAMENTE LOS ORTICES
122	193	VERA NUÑO SILVIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
123	193	VERA NUÑO GUILLERMINA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
124	194	ALCARAZ RAMÍREZ ANGELA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
125	194	ALACALA GODINEZ RODOLFO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
126	194	CASTELLANOS ELIZONDO JULIA		DESCONOCEN DOMICILIO
127	194	CERVANTES SANTANA JOSEFINA		DESCONOCEN DOMICILIO
128	194	CERNAS HERNÁNDEZ MANUEL		DESCONOCEN DOMICILIO
129	194	CHAVEZ MORALES MA. GUADALUPE		DESCONOCEN DOMICILIO
130	194	CORONA VAZQUEZ ANGEL		DESCONOCEN DOMICILIO
131	194	CRUZ RUIZ LOURDES		DESCONOCEN DOMICILIO
132	194	DOMÍNGUEZ TORRES CARMEN JETZABEL		PRESUNTAMENTE COLIMA
133	194	FUENTES LOZANO ABIMAE MIGUEL		DESCONOCEN DOMICILIO
134	194	GALINDO RUIZ ARTURO		PRESUNTAMENTE TECOLAPA
135	194	GARCIA SANDOVAL LOURDES		DESCONOCEN DOMICILIO

136	194	GODINEZ DE LA CRUZ SERAPIA		DESCONOCEN DOMICILIO
137	194	LOPEZ ROBLEDO BERTHA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
138	194	MADERA LOZANO MARIA EUGENIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
139	194	MURILLO YÁÑEZ EMILIA		DESCONOCEN DOMICILIO
140	194	NICOLAS MIRAMON ERASMO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
141	194	NAZARIT RAMÍREZ ROGELIO		DESCONOCEN DOMICILIO
142	194	ROJAS CERVANTES JOSE	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	NO IDENTIFICA POBLACIÓN
143	194	RIVERA BERNABÉ SOFIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
144	194	ROJAS TORRES DIANA FABIOLA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
145	194	SÁNCHEZ BARRAGÁN RAMON		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
146	194	XX VENTURA AMELIA	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	NO IDENTIFICA POBLACIÓN
147	195	ANDRADE GOMEZ RAQUEL		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
148	195	AGUILAR FIGUEROA HERLINDA		PRESUNTAMENTE PERIQUILLOS
149	195	AGUILAR FIGUEROA MARGARITA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
150	195	AGUILAR FIGUEROA VICTORIA		PRESUNTAMENTE PERIQUILLOS
151	195	ALVAREZ FARIAS MARIA		PRESUNTAMENTE MADRID
152	195	ALVAREZ FARIAS OFELIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
153	195	ANDRADE GOMEZ VICTORIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
154	195	ARAIZA RUELAS JOSE		DESCONOCEN DOMICILIO
155	195	BRIONES MACIAS MA DE LA LUZ		PRESUNTAMENTE MADRID
156	195	CAMPOS HERNÁNDEZ MARIA DE LOS ANGELES		NO IDENTIFICAN POBLACIÓN
157	195	CARBAJAL VEGA JULIAN		PRESUNTAMENTE COLIMA
158	195	CARRILLO AGUILAR ORLANDO GERMAN		DESCONOCEN DOMICILIO
159	195	CASTRO AVALOS MA. VICTORIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
160	195	CERVANTES ESTRELLA CARMEN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
161	195	CONTRERAS RIVERA PEDRO		PRESUNTAMENTE MADRID
162	195	CORTEZ RODRÍGUEZ NOE		DESCONOCEN DOMICILIO
163	195	CRUZ MENDOZA MA DE JESÚS		DESCONOCEN DOMICILIO
164	195	CRUZ SERRANO GUSTAVO		DESCONOCEN DOMICILIO
165	195	CHAVEZ TAGLE EMILIA GUADALUPE		DESCONOCEN DOMICILIO
166	195	FARIAS RODRÍGUEZ MARIA GUADALUPE		DESCONOCEN DOMICILIO
167	195	FIGUEROA GOMEZ MARIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
168	195	FUENTES LOPEZ MARIA EUGENIA		PRESUNTAMENTE MADRID
169	195	GALINDO OLIVERA LAURA ELENA		PRESUNTAMENTE MADRID
170	195	GALINDO OLIVERA MARTA ALICIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
171	195	GARCIA GUEVARA JOSE ANGEL		PRESUNTAMENTE MADRID
172	195	GARCIA PEREZ CRISPIN		PRESUNTAMENTE MADRID
173	195	GARCIA PEREZ MA. DE LOS ANGELES		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
174	195	GARCIA RODRÍGUEZ J JESÚS		DESCONOCEN DOMICILIO
175	195	GUIZAR COBARRUBIAS JOSEFA		DESCONOCEN DOMICILIO
176	195	GUIZAR COVARRUBIAS JOSEFA	REPETIDO	DESCONOCEN DOMICILIO
177	195	GUTIERREZ BENAVIDES MARIZA	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	DESCONOCEN DOMICILIO
178	195	GUTIERREZ BENAVIDES NORMA ELIZABETH		PRESUNTAMENTE MADRID
179	195	GUTIERREZ CABRERA MARIA TERESA		DESCONOCEN DOMICILIO
180	195	GUZMÁN RUIZ JOEL		PRESUNTAMENTE MADRID
181	195	HERNÁNDEZ GUTIERREZ ANGEL		DESCONOCEN DOMICILIO
182	195	LOPEZ GOMEZ FRANCISCO JAVIER		DESCONOCEN DOMICILIO
183	195	LOPEZ GOMEZ FRANCISCO JAVIER	REPETIDO	DESCONOCEN DOMICILIO
184	195	LOPEZ MADRIGAL MARIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
185	195	LOZANO GONZALEZ ALFONSO		DESCONOCEN DOMICILIO
186	195	LOZANO GONZALEZ ALFONSO	REPETIDO	DESCONOCEN DOMICILIO
187	195	MARTINEZ FARIAS ERIKA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
188	195	MARTINEZ LOPEZ RIGOBERTO		PRESUNTAMENTE V DE ALVAREZ
189	195	MARTINEZ MADRIGAL MARIA	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	NO IDENTIFICA POBLACIÓN

190	195	MASCAREÑO RODRÍGUEZ MIGUEL ANGEL		PRESUNTAMENTE COLIMA
191	195	MATA OROSCO JOSE DE JESÚS		DESCONOCEN DOMICILIO
192	195	MENDEZ RUIZ MA CARIDAD		DESCONOCEN DOMICILIO
193	195	MENDOZA FIGUEROA MARIA VICTORIA		DESCONOCEN DOMICILIO
194	195	MURILLO BARRETO JOSEFINA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
195	195	NÚÑEZ DUEÑAS HECTOR MANUEL	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	NO IDENTIFICA POBLACIÓN
196	195	OCARANZA PRUDENCIO PEDRO		PRESUNTAMENTE MADRID
197	195	PANTOJA GOMEZ PAULA		DESCONOCEN DOMICILIO
198	195	PORRAS RODRÍGUEZ BLANCA		DESCONOCEN DOMICILIO
199	195	PUENTE TORRES KARINA GUADALUPE		DESCONOCEN DOMICILIO
200	195	RAMÍREZ RODRÍGUEZ PEDRO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
201	195	ROJAS ARCEO ALBERTO		DESCONOCEN DOMICILIO
202	195	SÁNCHEZ BENITES ANTONIO		DESCONOCEN DOMICILIO
203	195	SEPEDA ALBARES JAVIER		PRESUNTAMENTE MADRID
204	195	TORRES RODRÍGUEZ JOSE ANTONIO		PRESUNTAMENTE MADRID
205	195	TORRES RODRÍGUEZ JOSE ANTONIO	REPETIDO	PRESUNTAMENTE MADRID
206	195	TORRES TORRES RICARDO DAVID		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
207	195	TORRES VELÁZQUEZ CARLOS MARTÍN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
208	195	TORRES XX RODRIGO		PRESUNTAMENTE COLIMA
209	195	URZUA LOPEZ EDGAR ALEXIS		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
210	195	VELÁZQUEZ JACOBO ARTURO IVAN		PRESUNTAMENTE COLIMA
211	195	VILLANUEVA CASTRO JESÚS		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
212	195	VILLANUEVA GUERRERO J JESÚS		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
213	195	VIRGEN BELTRÁN JUAN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
214	195	ZARAGOZA GOMEZ CATALINA		DESCONOCEN DOMICILIO
215	196	ANGUIANO GONZALEZ JOSEFINA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
216	196	ANGUIANO JUÁREZ JOSE		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
217	196	CALDERA TORRES ANDREA		SI VIVE EN EL LUGAR
218	196	CORONA SALAZAR EVA LIVIER		PRESUNTAMENTE MADRID
219	196	XX CARPICIO ALICIA	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	DESCONOCEN DOMICILIO
220	196	DELGADILLO MARTINEZ JOSE LUIS	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	PRESUNTAMENTE MADRID
221	196	ESPARZA RUIZ DOROTEO	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	NO IDENTIFICA POBLACIÓN
222	196	ESPARZA VAZQUEZ MARTÍN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
223	196	FIGUEROA CARPACIO FRANCISCO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
224	196	GAITAN LOPEZ SENORINA	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	PRESUNTAMENTE MADRID
225	196	GARCIA PARTIDA ANTONIO		PRESUNTAMENTE MADRID
226	196	GOMEZ PEREZ KARINA	NO ESTA EN LISTADOS NOMINANE	PRESUNTAMENTE MADRID
227	196	GOMEZ VELÁZQUEZ CESAR		DESCONOCEN DOMICILIO
228	196	GONZALEZ HERNÁNDEZ JOSEFINA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
229	196	GUTIERREZ BENAVIDES LUIS GERMAN		PRESUNTAMENTE MADRID
230	196	HERNÁNDEZ YAHUACA RENE		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
231	196	HERNÁNDEZ YAHUACA J TRINIDAD		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
232	196	HERNÁNDEZ YAHUACA EULIGIO		DESCONOCEN DOMICILIO
233	196	HINOJOSA DENIS GILBERTO		PRESUNTAMENTE CERRO DE ORTEGA
234	196	LARA SILVA MARIA DEL CARMEN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
235	196	LARA SILVA MATILDE	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	NO IDENTIFICA POBLACIÓN
236	196	MENDEZ VERGARA HERIBERTO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
237	196	MENDEZ VERGARA MELQUIADES		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
238	196	MENDOZA VERGARA GRISELDA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
239	196	ORTIZ MEJIA MARTÍN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
240	196	PEREZ JURADO MARTÍN	NO ESTA EN LISTADOS	NO IDENTIFICA POBLACIÓN

			NOMINALES	
241	196	RAMÍREZ MONTES MANUEL		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
242	196	ROMAN AVALOS BLANCA AZUCENA	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	NO IDENTIFICA POBLACIÓN
243	196	SÁNCHEZ CARRION PAULINO		PRESUNTAMENTE MADRID
244	196	SÁNCHEZ VALERO ALFREDO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
245	196	VAZQUEZ PERALES JUANA	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	NO IDENTIFICA POBLACIÓN
246	196	VERGARA GARCIA J GUADALUPE	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	NO IDENTIFICA POBLACIÓN
247	196	VERGARA GARCIA AURELIO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
248	196	XX CARPACIO MA DE JESÚS	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	NO IDENTIFICA POBLACIÓN
249	198	ALVAREZ GONZALEZ ANGEL		DESCONOCEN DOMICILIO
250	198	CASTAÑEDA CISNEROS J INES		DESCONOCEN DOMICILIO
251	198	OLIVERA MAGAÑA MARIA DEL CARMEN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
252	198	RODRÍGUEZ GOVEA ADAN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
253	198	VERDUZCO ARAIZA CLAUDIA GENOVEVA		DESCONOCEN DOMICILIO
254	199	ABARCA LANDA MARIN		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
255	199	ACEVEDO GODINEZ IGNACIO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
256	199	ACEVEDO GOMEZ MARGARITA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
257	199	AVALOS REGALADO EDUARDO		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
258	199	CASTAÑEDA REGALADO DAVID		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
259	199	CEVALLOS ROCHA JESÚS		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
260	199	FARIAS CARDENAS ANGELICA MARIA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
261	199	HUERTA FIGUEROZ MA DEL ROSARIO		PRESUNTAMENTE COF. DE MORELOS
262	199	JUÁREZ MUÑIZ SONIA CAROLINA		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
263	199	LOPEZ ONTIVEROS CEFERINO		DESCONOCEN DOMICILIO
264	199	PADILLA LOPEZ ADRIANA	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	DESCONOCEN DOMICILIO
265	199	PAREDES RODRÍGUEZ MARIA DE JESÚS		PRESUNTAMENTE SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA
266	199	RODRÍGUEZ TEJEDA ENRIQUE		PRESUNTAMENTE SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA
267	199	ROMERO HUERTA AURELIA		PRESUNTAMENTE COF. DE MORELOS
268	199	ROMERO HUERTA JOSE		NO IDENTIFICA POBLACIÓN
269	199	SÁNCHEZ BARRAGÁN ANA ROSA	NO ESTA EN LISTADOS NOMINALES	NO IDENTIFICA POBLACIÓN
270	199	SOLIS LOMELI JESÚS		DESCONOCEN DOMICILIO
271	199	VALDOVINOS FARIAS ANA LILIA		PRESUNTAMENTE COF. DE MORELOS

----- NOTAS: -----

----- 1.- De la observación de los datos contenidos en la presente relación se observa que de la mayoría de las personas no se contaba con datos para identificar la población, independientemente de la no obligación por parte de este Tribunal de verificar los datos. -----

----- 2.- Se observa también que muchas de las personas listadas aparecían repetidas, cinco en total y que veintiuna de ellas no aparecieron en los listados nominales, por lo que deducidas a las 271 sólo quedan 246.

----- 3.- Se hace la observación también de que muchas personas señaladas con la leyenda “desconocen el domicilio” se identificaron en los listados nominales como residentes efectivos, pero en diferentes secciones y, además, como residentes en otras localidades, lo que lleva a la presunción, si esta prueba fuera admitida, de que muchos residen en la sección o en el municipio y no necesariamente tienen que ser conocidas por todas las personas.-----

----- 4.- Finalmente se advierte que de todas estas irregularidades, si es que existieron, ninguna le puede ser imputada al Partido Acción Nacional, máxime cuando el recurrente no acreditó la verdad de su dicho.

-
----- VII.- Resulta importante destacar lo consignado en el ACTA DE JORNADA ELECTORAL 2003, en la que se aprecia lo que a continuación se expone: -----

----- PRIMERO.- En síntesis realizada sobre el contenido del Acta de la Jornada Electoral, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, y presentada únicamente por el Partido Acción Nacional, en copia simple, en su carácter de Tercero interesado, se advierte que: -----

-
----- a).- Dio inicio a las 8:00 horas del día seis de julio de dos mil tres-----

-
----- b).- Que estuvieron presentes todos los Consejeros Municipales. -----

----- c).- Que a esa hora estaban los Consejeros Propietarios de los Partidos: PAN, PRI, PT, PRD, ADC, y que hasta las 14 horas se integró el Comisionado Propietario del PAS, -----

----- d).- Que según reportes proporcionados por los Consejeros Comisionados así como por los delegados designados por el Consejo Municipal, las trece casillas se abrieron entre las 8:00 de la mañana (9 casillas), 8:15, 8: 20, 8:30,y 8:45. -----

----- SEGUNDO.- Respecto a los incidentes habidos se refiere que: -----

-
----- A).- a las 8:30 de la mañana un Consejero Propietario manifestó que al desplazarse a la sección 193, ubicada en la comunidad de las Trancas fue obligado por elementos de la policía judicial y municipal a detenerse a unos metros de dicho poblado; que fue bajado de su vehículo y auscultado en lo personal y en la unidad. -----

----- B).- Que a las 11:15 el candidato a Diputado por el Partido Acción Nacional, reportó que en la casilla 199 básica había un grupo de personas obstaculizando la votación; a tal reporte se ordenó que se desplazaran hacia esa comunidad un Conejero del Consejo Municipal y un Supervisor del IEE, para verificar tal denuncia. -----

----- C).- Que a las 12:30 la capacitadora asistente electoral del IFE, reporta que quince minutos antes de esa hora se había roto la base donde se ponen los votantes de la casilla 199 básica, acudiendo dos personas del Consejo Municipal y que efectivamente encontraron tirada dicha base, reparándola en consecuencia. -----

----- D).- Que a las 13: 20 funcionarios de la casilla instalada en Zinacamitlán, piden les sean llevados alimentos; el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, manifestó que el IFE les había proporcionado recursos

para cubrir su alimentación, no obstante se determinó trasladarse para verificar la situación. - - - - -

- - - - E).- A las 13:29, se recibe una llamada de quien dijo ser candidato a Diputado por el Partido Acción Nacional, quien manifestó que en la casilla 195 “gente del partido contrario” está obstruyendo las votaciones no dejando emitir su voto a los ciudadanos. Reporte atendido por el Consejo y comunicado al personal auxiliar - - - - -

- - - - F).- A las 13:37 horas llega el Representante General acreditado del Partido Acción Nacional solicitando la presencia del Consejo ante la casilla 195 exponiendo que había votantes sin credencial, y que no se votaba conforme a la lista nominal. Reporte atendido por el Consejo y comunicado al personal auxiliar.- - - - -

- - - - G).- A las 17:51 se recibe llamada telefónica de la Comandancia de la Policía Municipal informando que habían recibido una llamada de la casilla instalada en las Trancas pidiendo la presencia de un auxiliar electoral. - - - - -

- - - - H).- Que a las 20:00 horas llamó de nuevo el candidato a Diputado por el Partido Acción Nacional reportando que los funcionarios de la casilla instalada en las Trancas no se ponían de acuerdo para contar los votos. - - - - -

- - - - TERCERO.- Respecto a la recepción de los diferentes paquetes electorales, los cuales fueron recibidos en el Consejo Municipal, cantados los resultados y resguardados los paquetes en el cuarto de seguridad, conforme al siguiente orden: - - - - -

- - - - A).- A las 22:20 se recibió la casilla 197 B. - - - - -

- - - - B).- A las 22:30 se recibió la casilla 199 Ext. - - - - -

- - - - C).- A las 22:56 se recibió la casilla 193 B. - - - - -

- - - - D).- A las 23:00 se recibió la casilla 196 B. - - - - -

- - - - E).- A las 23:12 se recibió la casilla 198 B. - - - - -

- - - - F).- A las 23:21 se recibió la casilla 192 C. - - - - -

- - - - G).- A las 23:40 se recibió la casilla 191 C. - - - - -

- - - -H).- A las 00:08 se recibió la casilla 191 B - - - - -

- - - - I).- A las 00:37 se recibió la casilla 194 B. - - - - -

- - - - J).- A las 1:00 del día siete de julio, se recibió la casilla 199 B. - - - - -

- - - - K).- A las 1:09 del día siete de julio, se recibió la casilla 195 B. - - - - -

- - - - L).- A las 1:17 del día siete de julio, se recibió la casilla 192 B. - - - - -

-

- - - - LL).- A las 2:15 del día siete de julio, se recibió la casilla 193 Ext. - - - -

-

- - - - Terminada la recepción y siendo las 2:43 horas del día siete de julio y habiéndose comprobado que estaban todos los paquetes resguardados en el cuarto de seguridad a continuación se prosiguió a sellar el único acceso con cintillo y firmando los mismos los integrantes de dicho Consejo, para ser extraídos dichos paquetes el día del escrutinio y cómputo de la respectiva elección. - - - - -

- - - - Ahora bien adminiculando este reporte de incidentes con las actas de la Jornada Electoral, formato MDC1 de todas las casillas instaladas, únicamente reportan la existencia de incidentes en las casillas 195 básica, y en estas se expresa que “la primera escrutadora llegó tarde suplente ascendió a 2º escrutador, siendo las 9:07”; igualmente en la casilla 199 extraordinaria se refiere la existencia de una hoja de incidentes, pero esta hoja de incidentes no la presenta el partido recurrente y por lo tanto se desecha su contenido o lo que probablemente contenga. - - - - -

- - - - Se evidencia, entonces, que la afirmación genérica y ambigua que realiza el recurrente coloca al Partido Acción Nacional en estado de indefensión, puesto que debió haber precisado las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos que se sostienen, para deducir de ellos si son o no determinantes para el resultado de la votación, especialmente cuando los representantes de los partidos políticos ante las casillas no firmaron, como lo argumenta el Tercero Interesado, bajo protesta las actas de escrutinio y cómputo, tal y como lo acreditó este mismo con las actas que anexó a su escrito. - - - - -

- - - - En el mismo sentido, el hecho señalado como presión sobre los electores al grado de generar violencia y coaccionar al voto inducido hacia el partido político ganador, cabe mencionar que en ningún momento se aprecia tal circunstancia, siendo la prueba más evidente la no detención de persona alguna, si así hubiera acontecido, y, además, no señala el recurrente las circunstancias de tiempo, modo y lugar como lo señala el artículo 331 fracción IV, concluyéndose a su vez, que los hechos que manifiesta el actor no son determinantes para el resultado de la elección. - - - - -

- - - - En razón de lo anterior se confirma que no le asiste la razón al recurrente toda vez que como se ha demostrado en ningún momento se ejerció violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular de tal manera puede deducirse que los ciudadanos libremente acudieron a las urnas a sufragar respetándose además el secreto del voto. - - - - -

-

- - - - Para arribar a la siguiente conclusión sirve para ello el haber comprobado que en las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas los representantes de los diferentes partidos políticos las firmaron sin hacerlo bajo protesta y, además, siendo esto notorio en las hojas relativas a los incidentes ocurridos durante la jornada electoral en cada una de las casillas

impugnadas; siendo evidente que además no se asentó en ninguno de los documentos mencionados hecho alguno del que se deduzca siquiera un indicio de la supuesta violencia o presión sobre el electorado que se encontraba en la fila dispuesto para votar, ni de ninguna otra supuesta irregularidad, quedando entendida la violencia como el acto material que afecte la integridad física de las personas, concepto que coincide con la violencia física; por su parte se ha entendido propiamente como presión a lo que ha en dado en ser llamado la violencia moral, es decir, el apremio o coacción moral sobre las personas. - - -

- - - - Al respecto, en el escrito de inconformidad no se precisa el número de electores que sufrió la supuesta influencia de las personas que dice el recurrente estuvieron ejerciendo presión y violencia, ni la hora en que tales actos ocurrieron, aspectos que son fundamentales para la procedencia de su pretensión, según se ha considerado ya en esta Resolución, conforme al criterio de la tesis jurisprudencial antes referida, citándose entonces sólo el rubro en obvio de innecesarias repeticiones :- - - - -

- - - - PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES). - - - - -

- - - - VIII.- Hechas las anteriores valoraciones se advierte que el promovente no demostró que, efectivamente, existieron irregularidades durante la jornada electoral del pasado seis de Julio en el municipio de Ixtlahuacán, pues todas y cada una de sus pruebas fueron analizadas y correlacionadas, arribándose a la conclusión de que no se violentó la libertad del sufragio, aunado a que las personas que presuntamente votaron sin tener derecho, suponiendo sin conceder que eso hubiera ocurrido, el número de las mismas no es determinante para el resultado final de la votación. - - - - -

- - - - IX.-Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 375 fracción I, 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - - PRIMERO:- Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara improcedente el recurso de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional impugnando los actos electorales de los Resultados del Escrutinio y Cómputo Municipal para la Elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, así como contra la declaración de validez de la Elección y la consiguiente expedición de constancias de Mayoría y validez a favor de los diferentes candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en dicho municipio. - - - - -

- - - - SEGUNDO:- Se confirma la declaración de validez de tal elección y de elegibilidad de los candidatos a miembros del Ayuntamiento Municipal del Partido Acción Nacional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán y que se consigna en el Acta de Cómputo Municipal de la

elección de Ayuntamiento celebrada el día trece de Julio anterior.-----

-

----- Notifíquese en los términos de Ley.-----

----- Así, en definitiva lo resolvieron, por unanimidad, los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día trece de septiembre de dos mil tres, Magistrados LIC. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. GONZALO FLORES ANDRADE, Magistrados numerarios y supernumerario en funciones de numerario el último de los nombrados, siendo Ponente el último de los mencionados, actuando con el C. LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

-

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

**LIC. GONZALO FLORES
ANDRADE**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA